



DICTAMEN

Managua, 20 de Noviembre del 2012.

Ingeniero
RENE NÚÑEZ TELLEZ
Presidente
Asamblea Nacional
Su Despacho.-

Estimado Señor Presidente:

Los suscritos miembros de la Comisión de la Paz, Defensa, Gobernación y Derechos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Nicaragua, Artículo 138, numeral 1 y los artículos 50, 62, numeral 1); 98, 99, 100 y 102 de la Ley N° 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, recibimos la Iniciativa de Ley denominada **LEY DE BOMBEROS**, sin número de Registro y que fue presentada en Primer Secretaria el 12 de Noviembre de 1996 por los ex diputados Javier Omar Cabezas Lacayo y Carlos Guerra Gallardo, y remitida a esta Comisión para su respectivo Dictamen el 13 de Noviembre del año 1996.

➤ **INFORME.-**

I.- CONSULTA.-

De conformidad al ámbito de competencia de esta Comisión y siguiendo el proceso de formación de la ley se resolvió a lo interno de la Comisión someter este Proyecto de Ley a consulta con los sectores involucrados, habiéndose realizado el proceso de consulta, para lo cual se invitó a las instituciones y asociaciones siguientes:

1. Autoridades superiores del Ministerio de Gobernación;
2. Autoridades de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;
3. Asociación Nicaragüenses de Empresas Aseguradoras Privadas, ANAPRI;
4. Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER;
5. Representante Legal de las Asociación de Bomberos Voluntarios;
6. Federación de Cuerpos de Bomberos de Nicaragua, aglutina 10 Asociaciones de bomberos voluntarios del país.

II.- FUNDAMENTO.-

La Comisión ha valorado que dentro del proceso de modernización que vive el Estado nicaragüense y el ordenamiento jurídico, en los últimos 10 años, en lo que hace al ámbito de superestructura del Estado, resulta un imperativo y una necesidad concluir con el proceso de legitimización y legalidad de la autoridad

pública en materia de auxilio y socorro, como lo es el caso de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación y sobre la que recae una de las principales responsabilidades en el ámbito de la relación Estado - sociedad nicaragüense en lo que hace a la prestación de los servicios relativos a prevención de incendios y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda y rescate. Hecho que obliga a proveerle de un instrumento jurídico, la LEY capaz de resolver legalidad, seguridad y certeza jurídica el desempeño de sus funciones, así como su rol en la salvaguarda de la vida de los nicaragüenses y sus bienes, la salud pública y el ambiente, indistintamente de las modalidades.

Desde hace 16 años atrás existe la preocupación sobre este tema, por la que se han realizado estudios y gestiones de las autoridades del Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Bomberos de Nicaragua con el objeto de suministrar a la Institución un cuerpo jurídico y normativo que aborde las directrices de carácter técnico e institucional de esta dependencia, otras que permitan el funcionamiento interinstitucional armónico de quienes realizan la actividad bomberil a lo interno del país, al igual que las relaciones de éstas dependencia con instituciones homologas en el ámbito regional e internacional para la interacción con estos organismos frente a los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República de Nicaragua.

Siniestros que dejan pérdidas humanas y materiales, derrames de químicos tóxicos que atentan contra la salud pública y la vida de los nicaragüenses, cualquiera que sea su naturaleza y uso, emergencias que impone la naturaleza, o las que por razones circunstanciales o negligencia en la manipulación por parte del hombre, así como el uso de la tecnología o antropogénicos, eventos que afectan sin distinciones sociales o económicas y causan un efecto directo cuantioso, en todos los casos la repercusión es directa e indirecta en la economía local o nacional. Este tema por su naturaleza afecta el desarrollo y la seguridad ciudadana y de la sociedad en general; por lo que se debe establecer una normativa jurídica que norme y regule la institucionalidad y que permita prevenir, proteger y mitigar los daños causados por estos fenómenos que constituyen emergencias. La realidad nos ha mostrado la necesidad de dar mayor legitimidad a las acciones de la autoridad que representa la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, la insuficiencia de las normativas actuales en situaciones específicas, se ha encontrado que las normativas en algunos casos llegan a ser inadecuadas, incompleta y dispersas; en consecuencia no contribuyen al objetivo y a la función social de la Institución del Ministerio de Gobernación la que se ha denominada Dirección General de Bomberos de Nicaragua la cual es la autoridad rectora de la actividad.

El Estado realiza múltiples esfuerzos para proteger la vida de las personas y sus enseres, la salud pública y el ambiente y los recursos naturales, trata de establecer normativas que contribuyan a la prevención, mitigación y atención de desastres naturales o bien aquellos provocados por la mano del hombre; en este sentido, señalamos que los residuos provenientes de los incendios y de otras emergencias de carácter antrópico tienen una fuerte influencia en la contaminación del ambiente y los recursos naturales, a las condiciones y calidad de vida de los nicaragüenses, hechos que en general se contraponen a los fines y objetivos de preservación y conservación de los recursos naturales y la vida de las personas y sus bienes.

En el contexto de la globalización económica se encuentra una situación general contribuye al incremento del desarrollo tecnológico e industrial del país, pero que incide en el uso, manipulación, almacenamiento, transporte y disposición de sustancias químicas y otros materiales altamente inflamables, otros tóxicos a la salud de cualquier manifestación de vida; solamente desde la actividad de prevención de

estos problemas se podrá combatir los incendios y sus efectos, así como contrarrestar y reducir al mínimo el efecto de las emergencias que ellos generan. Las medidas de carácter preventivo y de la puesta en práctica desde el inicio de cualquier labor bomberil, se debe tener presente que el analice de los planos que implica zonas, diseños, estructura, tipos y calidades de construcción, entre otros aspectos, resultan de interés para el Estado y sus autoridades, la seguridad de la sociedad en general, los permisos de construcción, entre otros elementos.

La calidad de los materiales que se utilizan durante el proceso de construcción, así como los materiales industriales, los cuales por su naturaleza, calidad, almacenamiento o manejo pueden llegar a explotar y provocar incendios; en el caso de los líquidos y los gases nocivos, estos podrían derramarse o fugarse; situación que puede ser prevenida si se aplican medidas preventivas adecuadas que permitan evitar el inicio y desarrollo de cualquier siniestro cuyos daños podrían constituirse en hechos lamentables y con probables secuelas irreparables a la vida de las personas, sus bienes, la salud pública y el ambiente.

La modernización del Estado también requiere de la definición de una legislación moderna que ordene y sistematice lo relativo a la prevención de siniestros, así como el establecimiento de mecanismos de protección para los ciudadanos en general o de aquellos que laboran en un edificio, o que se encuentra en su hogar; esta situación conduce a la necesidad de proponer pautas necesarias para evitar tragedias como las que se han suscitado en el pasado tanto a lo interno como a lo externo del país como consecuencia de la aglomeración en espectáculos públicos y/o privados, mercados al aire libre, escuelas, centros de diversión nocturna o de otros eventos que se organizan sin medida alguna de prevención de siniestros.

Tener presente que el objeto de esta ley es la definición de las normas legales, reglas y directrices de carácter general que rigen el funcionamiento de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, órgano del Ministerio de Gobernación y cuyas funciones y responsabilidades son la regulación de la prestación de los servicios relativos a prevención de incendios y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda y rescate efectuados por la institución y que en lo sucesivo se denominara Dirección General de Bomberos. Además establecer que la Institución es de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, técnico, no deliberante, de servicio público, con un régimen disciplinario de carácter especial con una estructura organizativa y administrativa, jerarquizada bajo un solo mando y escalafón, la cual define el domicilio legal de la Institución en la ciudad de Managua, Capital de la República, pudiendo tener delegaciones y oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional para el cumplimiento de sus fines y objetivos y el ejercicio de autoridad pública, con un régimen disciplinario de carácter especial, subordinada al Ministerio de Gobernación, su estructura, organización y administración es de carácter jerárquica. Se ha determinado como autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento, así como el cumplimiento de ésta de manera exclusiva e indelegable al Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Bomberos, Institución de gobierno creada por Ministerio de la **Ley N° 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO**, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, número 102, del tres de junio del año mil novecientos noventa y ocho y sus reformas contenidas en la Ley N° 612.

Nicaragua cuenta con organizaciones dedicadas a una loable labor de lucha y prevención de siniestros, todas funcionan realizando una labor filantrópica, indistintamente de su denominación, y coadyuvan al cumplimiento de la responsabilidad que tiene la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, creada por

la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimiento del Poder Ejecutivo y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 102 del 03 de junio de 1998, sus reformas y Reglamento, la que como autoridad rectora de esta actividad coordina las actividades en la mayoría de las veces, la mayoría están organizadas desde hace más de 60 años atrás bajo la denominación de Asociaciones Civiles sin fines de lucro y se les conoce como Cuerpos de Bomberos, indistintamente, todos cumplen con fines y objetivos más o menos similares, sin embargo el carácter de autoridad recae sobre la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación la que como tal debe coordinar la prestación de los servicios relativos a prevención de incendios y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda y rescate, cuyas secuelas son altamente dolorosas y traumáticas a la familia nicaragüense, la sociedad y sus autoridades.

La Dirección General de Bomberos, desde el Ministerio de Gobernación, se ha constituido en una institución de capacidad y méritos profesionales, que ha brindado a los nicaragüenses lo mejor de sus acciones y disposición durante sus 32 años de prestación de servicios relativos a la prevención de incendios y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda y rescate y otros siniestros que por su constancia requieren de una institución especializada, de tiempo completo y con una formación técnico profesional en la prevención y mitigación de este tipo de fenómenos. En los últimos años la Institución, en representación del Estado ha encabezado las diversas organizaciones encargadas de atender las emergencias como respuesta primaria.

Como Institución de Gobierno, la Dirección General de Bomberos de Nicaragua se ha convertido en una de las primeras estructuras del Estado en brindar respuestas inmediatas a las situaciones de emergencia, función que en otras naciones las efectúan los ejércitos y organismos de la defensa civil, en este caso la Institución se ha convertido en uno de los eslabones principales para el auxilio y socorro a la población en toda época y momento de la vida cotidiana de la nación, además del desempeño de su labor de forma coordinada con los miembros del Sistema de Atención, Prevención, Mitigación de Desastres Naturales creado por medio de la Ley N° 337 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 70 del 07 de abril del 2000 y demás cuerpos de socorro y con los cuales ha venido coordinando el trabajo de forma armónica y sostenida.

Esta Ley constituirá el cuerpo normativo que regulara los aspectos institucionales, funcionales y operativos de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación, con el que se da seguridad y certeza jurídica al funcionamiento de la Institución y de los servicios relativos a prevención de incendios y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda y rescate, que incluye las emergencias a consecuencia de la mala práctica y/o uso inapropiado de la tecnología, embates de la naturaleza, entre otros aspectos de la vida cotidiana del país. La función y carácter de autoridad pública que el Estado tiene y asume desde esta Institución tiene un carácter indelegable a terceros debido a que el carácter de autoridad es único y la seguridad de las personas y sus bienes, la salud pública y el ambiente no puede ser manejada por asociaciones civiles sin fines de lucro o criterio y voluntad de grupos de ciudadanos o propietarios de bienes muebles e inmuebles públicos o privados, o de quienes guiados por el afán del servicio comunitario aspiran a desconocer y deslegitimar la responsabilidad social y la función del Estado desde la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación, particularmente cuando la responsabilidad y la función social de esta dependencia en su relación cotidiana con la comunidad por su carácter de autoridad.

El nivel de conocimiento y capacitación en materia de prevención de incendios y riesgos especiales,

extinción de incendios, búsqueda y rescate y otros siniestros, la atención que brinda en otros servicios y emergencias, los servicios pre hospitalarios, la Dirección General de Bomberos de Nicaragua es la Institución pública que como autoridad, debe ejecutar y constituirse en el rector de las políticas públicas que para tal efecto establezca el Estado de Nicaragua en esta materia y aquellas otras actividades conexas y que no se hubieren definido por ley a otras instituciones públicas o a instituciones privadas con legitimidad y legalidad jurídica en su existencia y funcionamiento que de forma autónoma tengan que coordinar el accionar en la materia que se presentan en la vida cotidiana de la sociedad nicaragüense.

El cumplimiento de la misión, objetivos y la aplicación de la ley es responsabilidad del Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Bomberos, siendo esta la Autoridad de Aplicación de la ley y su reglamento, y con la que se integrará un Sistema Único, armónico e integral, la cual debe de coordinar las diferentes acciones que realicen los diferentes Cuerpos de Bomberos Voluntarios organizados y constituidos legalmente en el país, para lo cual la Dirección General de Bomberos cumplirá las funciones que le establezca la ley y su reglamento en todo el territorio nacional, y deberá de coordinarse y colaborar con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios existente en el país, sin perjuicio de la naturaleza, fines y principios de dicha entidad.

III.- DICTAMEN.

El conjunto de consideraciones de carácter general han permitido a la Comisión poder determinar que el Proyecto de **LEY DE LA DIRECCION GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA** es necesario, con ella se establece la estructura y funcionamiento de esta lo cual permitirá legitimar, garantizar y dar seguridad y certeza jurídica de su carácter de autoridad pública en la materia y de las normativas y directrices técnicas de carácter general para regular el funcionamiento de la Institución, su administración y funcionamiento requiera complementariamente a la Ley y su Reglamento, así como los servicio de bomberos que presta el Estado de Nicaragua a fin de la actividad de extinción de incendios, búsqueda y rescate en todo el territorio nacional, la que por sí misma requiere de la reafirmación de la legalidad Institucional de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación.

En virtud de lo antes relacionado y considerando que la presente Iniciativa de Ley es una necesidad para el proceso organizativo de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación, para ordenar el régimen jurídico para su funcionamiento y el servicio a la sociedad en general, con esta ley se reafirma el carácter de autoridad pública de la Institución de presta los servicio y función pública, así como fortalecerle y hacer de esta una Institución con servicios ágiles y dinámicos, por lo que se ha resuelto dictar y emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE** de la Iniciativa de **Ley de Bomberos**, con la debida aclaración de que se modifica el nombre con el que fue presentado y se le denomina **Ley de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua**, en la que se determinan las normativas y directrices de carácter general para regular el funcionamiento de la Institución del Estado que funciona desde el Ministerio de Gobernación, esta ley comprende la dirección, administración y funcionamiento del servicio de bomberos que presta el Estado y no es de carácter regulatoria de la actividad bomberil, Esta ley no se opone a la Constitución Política, ni a las Leyes Constitucionales, ni a los Acuerdos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua en esta materia. Adjuntamos el texto correspondiente para que el honorable Plenario lo apruebe.

**COMISION DE LA PAZ, DEFENSA, GOBERNACION Y DERECHOS HUMANOS
ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE LA DIRECCION
GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA DEL MINISTERIO DE GOBERNACION**

**DIP. FILIBERTO RODRIGUEZ
PRESIDENTE**

**DIP. ELIDA M^a GALEANO
VICE PRESIDENTA**

**DIP. LICET MONTENEGRO ALTAMIRANO
VICEPRESIDENTA**

**DIP. PATRICIA SANCHEZ
MIEMBRO**

**DIP. CORINA GONZALEZ
MIEMBRO**

**DIP. LAURA BERMUDEZ
MIEMBRO**

**DIP. FELICITA ZELEDON
MIEMBRO**

**DIP. MARIA A. MARTINEZ
MIEMBRO**

**DIP. JOSE RAMON SARRIA
MIEMBRO**

**DIP. BAYARDO CHAVEZ
MIEMBRO**

**DIP. MAURICIO MONTEALEGRE Z.
MIEMBRO**

**DIP. RAUL BENITO HERRERA
MIEMBRO**

**DIP. WILBER R. LOPEZ NUÑEZ
MIEMBRO**

INDICE DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto de la Ley.
- Artículo 2. Ámbito de competencia.
- Artículo 3. Autoridad de Aplicación.
- Artículo 4. Definiciones.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

- Artículo 5. Funciones.
- Artículo 6. Organización y estructura.
- Artículo 7. Control interno.
- Artículo 8. Dirección Superior.
- Artículo 9. Funciones del Director o Directora General.
- Artículo 10. Funciones de Subdirectores o Subdirectoras Generales.
- Artículo 11. Inspectoría General.
- Artículo 12. Funciones del Inspector.
- Artículo 13. Nombramiento por ausencia temporal o definitiva.
- Artículo 14. Consejo de Dirección.-
- Artículo 15. Especialidades.
- Artículo 16. Conmemoración.

CAPITULO III DE LA JERARQUIA DE CARGOS Y GRADOS

- Artículo 17. Jerarquía.
- Artículo 18. Clasificación.
- Artículo 19. Grados y su escalafón.
- Artículo 20.- Denominación de los Bomberos.
- Artículo 21. Clasificación.
- Artículo 22. Llamado a los bomberos en retiro activo.
- Artículo 23. Eximentes de responsabilidad.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION DE PREVENCION DE INCENDIOS Y RIESGOS ESPECIALES

- Artículo 24. Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales.
- Artículo 25. Plazo para corregir deficiencias.
- Artículo 26. Instalación de nuevos servicios eléctricos.
- Artículo 27. Licencia.
- Artículo 28. Sistemas de protección contra incendios.
- Artículo 29. Importación de hidrocarburos y sus derivados.
- Artículo 30. Acreditación de Brigadas.

- Artículo 31. Plan de Emergencia.
- Artículo 32. Dispositivo de información.
- Artículo 33. Conductas o actividades contrarias.
- Artículo 34. Facilidad de condiciones.
- Artículo 35. Obligación de presentar planos.
- Artículo 36. Requerimiento para ampliación y reparación.
- Artículo 37. Proceso de investigación.
- Artículo 38. Plazo para presentar informe.
- Artículo 39. Preservación de escena y peritaje.

CAPITULO V

DE LA EXTINCION DE INCENDIOS, BUSQUEDA Y RESCATE

- Artículo 40. Especialidad de extinción de incendios, búsqueda y rescate.
- Artículo 41. Organización de la extinción de incendios.
- Artículo 42. Búsqueda y rescate.
- Artículo 43. Servicio pre hospitalario.
- Artículo 44. Servicios pre hospitalario extraordinarios.
- Artículo 45. Remoción de desechos de materiales peligrosos.
- Artículo 46. Servicios a los Gobiernos Municipales.
- Artículo 47. Falsos llamados.

CAPITULO VI

DE LOS BOMBEROS AEROPORTUARIOS Y PORTUARIOS

- Artículo 48. Bomberos Aeroportuarios.
- Artículo 49. Bomberos Portuarios.
- Artículo 50. Suministro de equipos y técnica especializada.
- Artículo 51. Convenios.

CAPITULO VII

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

- Artículo 52. Academia Nacional de Bomberos.
- Artículo 53. Funciones.
- Artículo 54. Organización y estructura de la Academia.
- Artículo 55. Aprobación de planes.
- Artículo 56. Promoción.
- Artículo 57. Claustro docente.
- Artículo 58. Servicio de Capacitación.

CAPITULO VIII

DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

- Artículo 59. Funciones.
- Artículo 60. Consejo Nacional.

CAPITULO IX

DE LAS INSTANCIAS DE APOYO

- Artículo 61. Instancias de Apoyo.
- Artículo 62. Administrativa Financiera.
- Artículo 63. Asuntos Legales.
- Artículo 64. Planificación y fortalecimiento técnico.
- Artículo 65. Proyectos, Inversiones y Cooperación Externa.
- Artículo 66. Información y archivo.
- Artículo 67. Puesto de mando.
- Artículo 68. Logística Operativa.
- Artículo 69. Relaciones Públicas.
- Artículo 70. Recursos Humanos.
- Artículo 71. Unidad de Adquisiciones.
- Artículo 72. Actuaciones y subordinación.
- Artículo 73. Organización y estructura de las instancias de apoyo.

CAPITULO X

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

- Artículo 74. Carrera Administrativa.
- Artículo 75. Servidores Públicos.
- Artículo 76. Autoridad rectora.

CAPITULO XI

DE LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, ASCENSOS, PROMOCION TRASLADOS Y BAJAS

- Artículo 77. Cargos.
- Artículo 78. Nombramiento de Oficiales Superiores.
- Artículo 79. Nombramiento de Jefes de Especialidades.
- Artículo 80. Nombramiento de otros cargos.
- Artículo 81. Ascensos y criterios.
- Artículo 82. Democión.
- Artículo 83. Traslado.
- Artículo 84. Retiro.
- Artículo 85. Haberes.
- Artículo 86. Baja.

CAPITULO XII

DE LOS DERECHOS LABORALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

- Artículo 87. Derechos.
- Artículo 88. Régimen Especial de Seguridad Social.
- Artículo 89. Pago de jubilación.
- Artículo 90. Régimen Disciplinario.

**CAPITULO XIII
DEL REGIMEN DE SERVICIOS**

Artículo 91. De las Tasas por Servicios.
Artículo 92. Recaudación y transferencia.

**CAPITULO XIV
DEL FONDO ESPECIAL**

Artículo 93. Creación del Fondo Nacional para la Prevención de Incendios.
Artículo 94.- Uso de los fondos.
Artículo 95.- Obligación de las compañías aseguradoras.
Artículo 96.- Seguro Obligatorio de Incendio de Responsabilidad Civil y daños a terceros.
Artículo 97.- Donaciones.

**CAPITULO XV
DEL PATRIMONIO
Artículo 98. Patrimonio.**

**CAPITULO XVI
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 99. Identificación de vehículos de la Dirección General de Bomberos.
Artículo 100. Recursos Administrativos.
Artículo 101. Permiso a Bomberos Voluntarios.
Artículo 102. Abastecimiento de Agua.
Artículo 103. Nuevas delegaciones.
Artículo 104. Vía Libre.
Artículo 105. Prohibiciones.
Artículo 106.- Reconocimiento.
Artículo 107.- Normas supletorias y auxiliares.
Artículo 108.- Derogaciones.
Artículo 109.- Reglamentación.
Artículo 110.- Vigencia.

Ley N° _____

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BOMBEROS DE NICARAGUA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas legales, reglas y directrices de carácter general que rigen el funcionamiento de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua, órgano del Ministerio de Gobernación, creada por la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimiento del Poder Ejecutivo y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 102 del 03 de junio de 1998, sus reformas y Reglamento para la regulación de la prestación de los servicios relativos a prevención de incendios, riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda y rescate efectuados por la institución y que en lo sucesivo se denominara Dirección General de Bomberos.

La Dirección General de Bomberos es de naturaleza civil, profesional, apolítica, apartidista, técnico, no deliberante, de servicio público, con un régimen disciplinario de carácter especial con una estructura organizativa y administrativa, jerarquizada bajo un solo mando y escalafón. Su uniforme, distintivo, escudo, bandera, chapa y lema son de uso exclusivo.

El domicilio legal de la Dirección General de Bomberos es Managua, Capital de la República y podrá tener delegaciones y oficinas filiales en cualquier parte del territorio nacional para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 2. Ámbito de competencia.

La Dirección General de Bomberos es el Ente Regulador que desde su calidad de autoridad pública en la materia, es el órgano consultivo del Estado y contribuirá en las diversas acciones de búsqueda, rescate y servicio pre hospitalario, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 337, Ley Creadora del Sistema de Atención, Prevención, Mitigación de Desastres Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 70 del 07 de abril del 2000 y su Reglamento.

Artículo 3. Autoridad de Aplicación.

Para los efectos de la aplicación y cumplimiento de esta Ley y su Reglamento se designa como autoridad de aplicación a la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación, la que además tendrá las funciones de Ente Regulador en la actividad de prevención de incendios y riesgos especiales, extinción de incendios y demás actividades conexas, gozando del carácter de autoridad pública.

Artículo 4. Definiciones.

Se establecen las definiciones básicas siguientes:

1. **Búsqueda y Rescate:** Conjunto de acciones dirigidas a preservar la vida y los bienes de las personas que estén amenazadas por incidentes, siniestros, desastres naturales o de cualquier otro tipo.
2. **Bombero Voluntario:** Son las personas altruistas nacionales o extranjeras, que de su libre y espontánea voluntad se incorporan a las instituciones gubernamentales o personas jurídicas sin fines de lucro que desarrollan la actividad bomberil en Nicaragua.
3. **Cargo:** Es la designación para desempeñar una responsabilidad en la estructura y organización de la Dirección General de Bomberos con atención a la denominación prevista por la Ley.
4. **Evento Adverso:** Alteraciones en las personas, bienes, servicios y el ambiente, causadas por un suceso natural o generado por la actividad humana. Puede ser una emergencia o un desastre.
5. **Extinción de Incendios:** Comprende todas las actividades y medidas de urgencia que se deben ejecutar en un siniestro e incendio para la salvaguarda de la vida, medio ambiente y bienes.
6. **Investigación de Incendios:** Comprende el conjunto de actividades relacionadas al proceso de investigación y esclarecimiento del origen y las causas que han dado lugar a incendios, siniestros y/o explosiones de cualquier tipo o naturaleza.
7. **Incidentes:** Suceso de causa natural o por actividad humana que requiere la acción de servicios de emergencia, para proteger vidas, bienes y medio ambiente.
8. **Miembros de la Dirección General de Bomberos:** Toda persona que previo al cumplimiento de requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento forma parte de la Carrera Administrativa de Bombero en la Dirección General de Bomberos.
9. **Materiales peligrosos:** Cualquier sustancia, materia prima o desechos industriales peligrosos que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente.
10. **Prevención de Incendios y Riesgos Especiales:** Comprende el estudio, investigación, conocimiento y divulgación de las causas y riesgos que posibilitan el surgimiento de incendios, explosiones y siniestros, orientar la implementación de medidas necesarias para la seguridad de las personas, así como de los bienes en general y desarrollar planes de prevención para su divulgación.
11. **Prevención:** Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, a través de acciones de mitigación y preparación.
12. **Protección Contra Incendios.** Es el conjunto de medidas de carácter organizativo, técnico y operativo destinadas a disminuir las probabilidades de surgimiento de incendios, su desarrollo y propagación, así como sus consecuencias económicas, sociales y ambientales; y
13. **Servicio pre hospitalario:** Acción que se desarrolla por personal especializado, que garantiza mediante la aplicación de técnicas adecuadas de primeros auxilios, la atención y estabilización de las personas que por su estado o condición requieran de esta urgencia médica, hasta su traslado a un centro hospitalario.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 5. Funciones.

Son funciones de la Dirección General de Bomberos las siguientes:

1. Prevenir y extinguir los incendios y otras actividades conexas que incluye los siniestros que se presenten en los diferentes ámbitos de la sociedad nicaragüense;
2. Proteger la vida y bienes de los nicaragüenses ante los siniestros, incidentes en general o eventos que representen riesgo, vulnerabilidad o amenaza para la misma;
3. Proponer políticas públicas en materia de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, con el objeto de contribuir a la preservación de la salud pública, el ambiente, el desarrollo social y económico de la nación y otras actividades conexas para que sean propuestas al Presidente de la República;
4. Participar en el proceso de búsqueda, rescate y preservación del medio ambiente y otras actividades conexas con otras instituciones públicas;
5. Garantizar el servicio de extinción de incendios, rescate y salvamento en los incidentes portuarios y aeroportuarios en coordinación con la Empresa Portuaria de Nicaragua y la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales y Nacionales;
6. Establecer los criterios técnicos básicos para el servicio de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, para que sean incorporadas en el acto de constitución de las nuevas asociaciones de bomberos no gubernamentales;
7. Certificar y acreditar a las persona especialistas o técnicos de las diferentes Organizaciones de Bomberos Voluntarios que cumplan con las calidades técnicas para el ejercicio del servicio de prevención de incendios;
8. Certificar, acreditar y registrar a las personas capacitadoras y/o en materia de protección y prevención contra incendios;
9. Certificar, acreditar y registrar a las Brigadas Empresariales y Gubernamentales que cumplan con las capacidades técnicas requeridas para la atención de emergencias dentro del ámbito de la empresa o institución gubernamental;
10. Acreditar a las asociaciones de bomberos voluntarios las facultades de otorgar el servicio en materia de prevención y riesgos especiales en los municipios donde no existan delegaciones de la institución;
11. Cumplir con los planes y programas definidos por el Estado en materia de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, explosiones y siniestros;
12. Presentar propuestas de creación o reformas de las Normas Técnicas Obligatorias relativas a la protección contra incendios;
13. Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas Obligatorias establecidas por la autoridad;
14. Cumplir con los protocolos de cooperación internacional, firma de contratos y convenios de colaboración específicos o de carácter general;
15. Coordina y colabora con la Policía Nacional en los procesos de investigación del origen y causas en cualquiera de los incidentes generados por eventos o siniestros;
16. Coordina con otras instituciones la atención del servicio pre hospitalario, rescate y salvamento de personas y bienes en estado o situación de riesgo, evento o incidentes;
17. Promover convenios de colaboración con las diferentes instituciones públicas o privadas, centros de educación técnica y superior que permitan el desarrollo formativo de las nuevas generaciones de profesionales en la actividad de prevención y extinción de incendios, búsqueda y rescate;
18. Organizar cursos, jornadas, congresos y simposios relacionados con las áreas de actuación de

- los servicios de prevención y extinción de incendios, búsqueda y rescate;
19. Realiza inspecciones técnicas en materia de prevención y seguridad contra incendios, en edificios de uso público o privado, domiciliar, industrial, hospitalario, comercial, centros recreativos, almacenes, vehículos de transporte terrestre y acuático que trasladen materiales peligrosos;
 20. Promover y desarrollar campañas públicas de capacitación en centros de educación, instituciones públicas o privadas para la prevención de incendios;
 21. Colaborar con las instituciones públicas y no gubernamentales en la protección de bosques, fuentes hidrográficas y preservación del ambiente y los recursos naturales;
 22. Proponer a la Empresa Nacional de Acueductos y Alcantarillado, ENACAL, y a los Gobiernos Municipales, la instalación, ubicación, caudal y tipos de hidrantes para la extinción de incendios;
 23. Proponer la integración de brigadas o misiones humanitarias en situaciones de desastres internacionales que autorice el Presidente o Presidenta de la República;
 24. Ejercer las demás funciones que se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Bomberos acreditará a las personas naturales pertenecientes a las organizaciones de bomberos voluntarios o a las Asociaciones de bomberos debidamente inscritas en el Ministerio de Gobernación, con el objeto de que puedan realizar las funciones establecidas en los numerales 8 y 9 de este artículo.

Artículo 6. Organización y estructura.

La Dirección General de Bomberos para el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos por la presente Ley dispondrá de la organización y estructura siguiente:

1. Dirección Superior, la que estará organizada así:

- a) Un Director o Directora General;
- b) Dos subdirectores o Subdirectoras Generales; y
- c) Un Inspector o Inspectora General.

2. Consejos:

- a) Consejo de Dirección; y
- b) Consejo de Dirección Ampliado.

3. Especialidades:

- a) Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales;
- b) Dirección de Extinción de Incendios, Búsqueda y Rescate;
- c) Dirección de Bomberos Aeronáuticos;
- d) Dirección de Bomberos Portuarios; y
- e) Dirección Academia Nacional de Bomberos.

4. Instancias de Apoyo:

Las instancias de apoyo son las siguientes:

- 1) División Administrativa Financiera, está integrada por:
 - a) Departamento de Servicios Generales; y
 - b) Departamento de Finanzas;

- 2) Departamento de Asuntos Legales;
- 3) Departamento de Planificación y fortalecimiento técnico;
- 4) Departamento de Proyectos, Inversiones y Cooperación Externa;
- 5) Departamento de Información y Archivo;
- 6) Puesto de Mando;
- 7) Departamento de Logística Operativa;
- 8) Departamento de Relaciones Públicas;
- 9) Departamento de Recursos Humanos;
- 10) Unidad de Adquisiciones; y
- 11) Auditoría.

5. Delegaciones territoriales:

- a) Municipales;
- b) Distritales;
- c) Instalaciones Especiales.
- d) Regiones Autónomas de la Costa Caribe, Norte y Sur.

Artículo 7. Control interno.

El control interno financiero de los sistemas de planificación, organización, dirección, administración, así como la auditoría administrativa y financiera de la Dirección General de Bomberos le corresponde a la Unidad de auditoría interna del Ministerio de Gobernación, cuyo Director es nombrado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 113 del 18 de junio de 2009.

Artículo 8. Dirección Superior.

La Dirección Superior está integrada por un Director o Directora General y dos Subdirectores o Subdirectoras Generales, quienes atenderán las diferentes Direcciones de Especialidades y la Administración. Un Inspector o Inspectora General. El Director General es la máxima autoridad de la institución y a él se subordinan los Subdirectores o Subdirectoras, el Inspector o Inspectora General, Jefes de Especialidades y demás personal de la institución.

Artículo 9. Funciones del Director o Directora General.

Son funciones del Director o Directora General las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos y cualquier otra disposición relativa a la Dirección General de Bomberos;
2. Representar legalmente a la Dirección General de Bomberos, con funciones de Apoderado General de Administración;
3. Organizar y dirigir los servicios que presta la Dirección General de Bomberos;
4. Hacer cumplir las Normas Técnicas Obligatorias establecidas en materia de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y servicio pre hospitalario;
5. Nombrar a las personas que recibirán la distinción de bomberos honorarios;
6. Presentar informes escritos a la Dirección Superior del Ministerio de Gobernación, ordinarios y/o

- extraordinarios;
7. Nombrar, promover y trasladar a las personas que integren la Dirección General de Bomberos, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
 8. Proponer los planes de trabajos ordinarios y extraordinarios, así como los informes correspondientes para su aprobación por el mando superior;
 9. Apoyar a las autoridades judiciales o policiales durante el proceso de investigación de origen y causas de incidentes;
 10. Emitir disposiciones y resoluciones relativas a su ámbito de competencia;
 11. Convocar y presidir el Consejo de Dirección y Consejo de Dirección Ampliado;
 12. Establecer relaciones de cooperación y colaboración con asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas, organismos nacionales, internacionales públicos o privados, para la promoción e intercambio de la cooperación técnica y científica;
 13. Proponer al mando superior la creación y otorgamiento de condecoraciones a los miembros de la Dirección General de Bomberos que se hayan destacado en el cumplimiento y desempeño de su deber, así como a las personas naturales o jurídicas que se identifiquen y destaquen en el cumplimiento de las actividades de la Institución y a los miembros de las asociaciones de bomberos voluntarios;
 14. Proponer a la Ministra o Ministro de Gobernación, el otorgamiento de grados a las personas que se desempeñan como oficiales superiores de la Dirección General de Bomberos;
 15. Aprobar y otorgar los grados y condecoraciones que por mandato de la presente Ley y su Reglamento correspondan a su competencia en la estructura y escalafón de mando;
 16. Cumplir y hacer cumplir el Régimen Disciplinario de la Dirección General de Bomberos y sus miembros;
 17. Proponer los manuales, normas y procedimientos internos de la Dirección General de Bomberos al Mando Superior del Ministerio de Gobernación; y
 18. Las demás funciones que le establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 10. Funciones de Subdirectores o Subdirectoras Generales.

Son funciones de los Subdirectores o Subdirectora General las siguientes:

- 1) Sustituir al Director o Directora General en caso de ausencia temporal;
- 2) Atender el área administrativa y/o operativa de la institución por designación del Director o Directora General;
- 3) Cumplir con las disposiciones establecidas por el Director o Directora General;
- 4) Representar al Director o Directora General en los casos que este le designe;
- 5) Atender, coordinar y apoyar a las Organizaciones de Bomberos Voluntarios;
- 6) Las que establezca la Dirección Superior; y
- 7) Cualquier otra que establezca la presente ley o su Reglamento.

Artículo 11. Inspectoría General.

El Inspector o Inspector General tienen la función de fiscalizar, inspeccionar e informar al mando superior de las actuaciones de las diferentes instancias de la Institución y sus diferentes normativas técnicas y/o reglamentarias, así como el desempeño de sus miembros en el cumplimiento de sus deberes, que incluye lo relativo al cuidado, funcionamiento y prestigio institucional.

Las actuaciones de la Inspectoría serán de conformidad a lo establecido en el Reglamento Disciplinario en lo que hace a las faltas, según su graduación. En los casos constitutivos de delito se procederá de conformidad a la legislación penal vigente.

Artículo 12. Funciones.

Son funciones de la persona que desempeña el cargo de Inspector o Inspectora General de la Dirección General de Bomberos las siguientes:

- 1) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones relacionadas a los servicios de la Dirección General de Bomberos, las órdenes de la Ministra o Ministro de Gobernación, así como cualquier otra Ley o normativa conexas que establezca competencia para la institución;
- 2) Fiscalizar, inspeccionar e informar a la Dirección Superior de las actuaciones de las diferentes instancias de la Institución y sus diferentes normativas técnicas y/o reglamentarias;
- 3) Supervisar las diferentes delegaciones de la Dirección General de Bomberos en el territorio nacional con el objeto de constatar el funcionamiento y la prestación de un buen servicio a la sociedad;
- 4) Supervisar la disciplina de los miembros de la Institución para la aplicación oportuna y justa del reglamento disciplinario interno, así como el desempeño en la prestación de los servicios; y
- 5) Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 13. Nombramiento por ausencia temporal o definitiva.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Director o Directora General de la institución, uno de los Subdirectores o Subdirectoras Generales ejercerá las funciones de Director o Directora General.

Le corresponde nombrar al nuevo Director o Directora General de la institución a la Ministra o Ministro de Gobernación de entre los subdirectores o subdirectoras nombrados y en funciones.

Artículo 14. Consejo de Dirección.-

Créase el Consejo de Dirección de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua del Ministerio de Gobernación, cuya función es de carácter informativo, evaluativo, consulta y/o decisión. Su integración será de la forma siguiente:

- 1) Director o Directora General, quien lo preside;
- 2) Dos Subdirectores o Subdirectoras Generales;
- 3) El Inspector o Inspectora General; y
- 4) Los Directores o Directoras de Especialidades.

El Consejo se reunirá ordinariamente de forma mensual y de forma extraordinaria cuando el mando superior así lo establezca.

También podrán participar en calidad de invitados en el Consejo de Dirección de la Institución los Jefes o Jefas que conforman el escalafón de mandos de la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación a criterio del mando superior con derecho a voz.

Artículo 15. Especialidades.

La Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, se integra con las especialidades siguientes:

- 1) Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales,
- 2) Dirección de Extinción de Incendio, Búsqueda y Rescate,
- 3) Dirección de Bomberos Aeronáutico;
- 4) Dirección de Bomberos Portuario; y
- 5) Dirección de Academia Nacional de Bomberos.

La institución contará con las instancias de apoyo que a tal efecto se determinen en la presente Ley o cualquier otro que a criterio de la Dirección Superior resulte necesaria.

Artículo 16. Conmemoración.

Declarase el dieciocho de Octubre Día Nacional del Bombero de Nicaragua, para tal efecto el Ministerio de Gobernación y las autoridades de la Dirección General de Bombero efectuarán el acto conmemorativo con la participación de las diferentes autoridades nacionales y locales e invitarán a las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucro cuya actividad es el auxilio y socorro bajo la denominación de bomberos voluntarios.

CAPITULO III DE LA JERARQUIA DE CARGOS Y GRADOS

Artículo 17. Jerarquía.

La Jerarquía se determina por el grado que se tiene, la jerarquía que proviene del cargo o función que se desempeña es transitoria. El grado se adquiere de por vida, no pudiendo privarse del mismo, salvo aquellos actos administrativos de la Ministra o Ministro de Gobernación, de conformidad a las causales establecidas en el Reglamento Disciplinario.

La jerarquía proveniente del grado y del cargo está determinada por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 18. Clasificación.

La jerarquía de cargos de la Dirección General de Bomberos, se clasifica de la forma siguiente:

- a) Cargos de Dirección;
- b) Cargos Operativos; y
- c) Cargos Administrativos

Artículo 19. Grados y escalafón.

Para los efectos de la estructura y organización de la Dirección General de Bomberos, se establecen los grados y escalafón siguiente:

I. OFICIALES SUPERIORES:

1. Comandante General; y
2. Comandante de Brigada.

II. PRIMEROS OFICIALES:

1. Comandante de Regimiento;

2. Comandante; y
3. Subcomandante.

III. OFICIALES SUBALTERNOS:

1. Capitán;
2. Teniente; y
3. Subteniente.

IV. CLASES:

1. Sargento Mayor; y
2. Sargento.

Artículo 20.- Denominación de los Bomberos.

Las personas que desde su calidad de miembros de la Dirección General de Bomberos se les denominan e identifica de la forma siguiente:

- 1) Bombero en servicio activo;
- 2) Bombero en retiro activo; y
- 3) Bombero honorario.

Artículo 21. Clasificación.

A los efectos de la presente ley y su reglamento se clasifican en:

1.- Bomberos en servicio activo: todos los miembros de la Dirección General de Bomberos que se encuentren activos y que han sido reconocidos oficialmente por las autoridades del Ministerio de Gobernación. La edad de ingreso como bombero activo estará comprendida entre los 18 y 45 años;

2.- Bombero en retiro activo: Los miembros de la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua pasarán a retiro activo al haberse agotado todas las posibilidades de promoción y rotación aún en aquellos casos en que no hubiesen cumplido el tiempo de servicio activo ni la edad requerida para adquirir la condición de jubilado. Los beneficios que recibirán por la condición por retiro activo se realizarán en atención al último salario percibido en la nómina de pago.

3.- Bombero honorario: Se le denomina bombero honorario a cualquier persona natural que se haya destacado en el apoyo y respaldo de los fines y objetivos de la Dirección General de Bomberos que de forma incondicional hayan contribuido al desarrollo institucional de manera directa o indirecta o por medio de contribuciones económicas, materiales y técnicas.

El bombero honorario podrá recibir distinciones, grados honoríficos, broches, invitaciones a reuniones de bomberos, eventos nacionales e internacionales relacionados a la prevención de incendios y riesgos especiales, extinción, búsqueda, rescate, salvamento y servicio pre hospitalario

Artículo 22. Llamado a los bomberos en retiro activo.

Los miembros de la Dirección General de Bomberos que se encuentran en retiro activo podrán ser llamados a

prestar servicio activo en aquellos casos de emergencia nacional o por ampliación de servicios institucionales que de forma excepcional se presten. Se exceptúan aquellos miembros que hayan sido dados de baja deshonrosa.

Artículo 23. Eximentes de responsabilidad.

Los miembros de la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación y los bomberos voluntarios acreditados por sus respectivas asociaciones legalmente constituidas en el cumplimiento de sus funciones y deberes gozan de las eximentes de responsabilidad penal establecidas en el Código Penal de la República a consecuencia de los daños materiales causados a terceros en el cumplimiento y desempeño de la labor de extinción de incendios, búsqueda y rescate y servicio pre hospitalario.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION DE PREVENCION DE INCENDIOS Y RIESGOS ESPECIALES

Artículo 24. Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales.

La Dirección de Prevención de Incendios y Riesgos Especiales, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar los planos y diseños de sistema contra incendios, estructurales, arquitectónicos, eléctricos, sanitarios de las nuevas construcciones y de las existentes que fuesen a ser remodeladas;
2. Inspeccionar, verificar y certificar el cumplimiento de las normas técnicas y disposiciones sobre la protección contra incendios en los establecimientos comerciales, centros industriales, agroindustriales, centros de producción agropecuaria, almacenes, bodegas o centros de acopio, hospitales y centros de salud públicos o privados, instituciones religiosas, centros de educación, teatros, cines, estadios o centros deportivos, parques de ferias, espectáculos a cielo abierto o locales cerrados, espectáculos taurinos, circos, circuitos de carrera y otros centros de diversión en general permanentes o temporales, también aquellos lugares donde se realicen reuniones o concentración de personas efectuadas por instituciones públicas o privadas, cualquiera que sea su denominación. En todos los casos se debe establecer los programas de prevención de incendio que resulten pertinentes debiendo rendir informe de la situación encontrada mediante resolución administrativa debidamente motivada a quien desempeñe la representación legal;
3. Inspeccionar puertos, aeropuertos nacionales e internacionales, centros de procesamiento, almacenamiento y distribución de petróleo y sus derivados y plantas de generación eléctrica, sean estos públicos o privados;
4. Inspeccionar fábricas o talleres de fabricación, almacenamiento, importación, distribución y comercialización de materia prima, productos en proceso y terminados de juegos artificiales a base de pólvora y artefactos pirotécnicos; almacenes o bodegas de armas de fuego, municiones y otros materiales relacionados de uso civil, polígonos de tiro de conformidad a la Ley de la materia;
5. Inspeccionar en los lugares públicos o privados que exista inminente peligro de un siniestro, de oficio o a solicitud de parte interesada;
6. Inspeccionar los medios de transporte público, terrestre o acuático, con el objeto de certificar el estado electromecánico y de protección contra incendio de las unidades a fin de garantizar la seguridad de los pasajeros y la carga en general;
7. Inspeccionar los medios de transporte que trasladen materiales peligrosos sean estos líquidos, sólidos o gaseosos;

8. Otorgar permisos y/o licencias a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la importación, distribución, comercialización, almacenamiento, manipulación de productos y prestación de servicios que por su naturaleza impliquen riesgos de explosión o incendios, tales como:
 - a) Cilindros y contenedores de gases;
 - b) Contenedores de líquidos combustibles o inflamables;
 - c) Aplicación de sistemas, equipos, materiales u objetos y sustancias combustibles e inflamables;
 - d) Instaladores de sistemas y equipos que utilicen hidrocarburos en sus diferentes estados físicos;
 - e) Importación, distribución, comercialización, instalación, inspección, prueba y mantenimiento de sistemas y equipos de protección contra incendios, fijos o portátiles;
 - f) Operaciones de soldadura eléctrica y autógena;
 - g) Diseño, instalación y mantenimiento de sistemas eléctricos en baja tensión;
9. Fomentar y desarrollar la creación de brigadas, planes de emergencia y simulacros que permitan la autoprotección en las instituciones, sean estas públicas o privadas, mediante la capacitación del personal;
10. Cualquier otra que resulte necesario a criterio de la autoridad de aplicación de la ley.

Artículo 25. Plazo para corregir deficiencias.

Una vez realizada la inspección por la Dirección General de Bomberos, ésta señalará las deficiencias técnicas encontradas a través de resolución debidamente motivada, señalando el plazo para que las personas que sean propietarias, administradoras, arrendatarias del inmueble o equipo objeto de la inspección procedan a corregir las deficiencias, que en ningún caso podrá ser mayor a cuarenta y cinco días calendarios, el que podrá ser prorrogado por un plazo igual, atendiendo los niveles de complejidad.

Una vez transcurrido el plazo y no se hayan subsanado las deficiencias encontradas, la Dirección General de Bomberos, presentará informe a la Ministra o Ministro de Gobernación, presentando las recomendaciones del caso, las que podrán ser:

- 1) Aplicar una multa mínima equivalente a veinticinco salarios mínimo promedio hasta cien salarios, sin perjuicio de cumplir con la resolución técnica;
- 2) Suspensión temporal o total de la construcción, reconstrucción, reparación o modificación de las instalaciones del proyecto hasta el debido cumplimiento de la resolución técnico administrativa;
- 3) Cierre indefinido del establecimiento;
- 4) En los casos de los establecimientos o proyectos que no cumplan con lo estipulado por la presente ley y las normas técnicas de la materia y que represente peligro inminente contra la integridad física de las personas y sus bienes, se elaborará un informe a la Policía Nacional para que proceda junto con el Ministerio Público de conformidad a lo previsto en el Código Penal.

A consecuencia de los resultados del sistema de recursos previstos en la Ley N° 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, la Ministra o Ministro de Gobernación podrá modificar los montos de la multa por medio de resolución motivada que en ningún caso podrá constituir exoneración de esta; para tal efecto en el Reglamento de la presente Ley se establecerá la graduación, tipos de faltas,

sanciones y nuevas tasas por servicios.

Artículo 26. Instalación de nuevos servicios eléctricos.

Las personas naturales o jurídicas solicitarán a la Dirección General de Bomberos o a cualquiera de las diferentes asociaciones civiles sin fines de lucros denominadas bomberos voluntarios y debidamente certificada y acreditadas como tal por la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento, el permiso de instalación de un nuevo servicio eléctrico previa inspección del área que comprende desde el punto de transformación a lo interno del inmueble o local. Los edificios con una carga superior de 100 personas deben de actualizar la inspección de sus sistemas eléctricos de forma anual.

Artículo 27. Licencia.

Créase la Licencia mediante la cual se certifica las medidas de protección contra incendios que toda institución pública o privada, empresas de comercio en general deben tener como requisito para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley. La vigencia será de un año calendario y deberá ser renovada anualmente en el transcurso del primer cuatrimestre del año.

Artículo 28. Sistemas de protección contra incendios.

Las personas naturales o jurídicas que desde su calidad de agentes económicos cuyo giro sea la construcción de viviendas o edificios de uso múltiple o para el funcionamiento de instituciones públicas o privadas, deben incluir en el diseño de la obra la ubicación de sistemas fijos o portátiles para la protección contra incendios, de conformidad con las normas y reglamentos técnicos.

En el caso de los agentes económicos cuyo giro sea la construcción de viviendas deben cumplir con lo establecido en la Ley N° 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, publicada en La Gaceta, Diario Oficial numero 80 y 81 del 4 y 5 de mayo del 2009 y demás normativas técnicas que al respecto establezca la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 29. Importación de hidrocarburos y sus derivados.

Las entidades públicas o privadas deben informar por escrito a la Dirección General de Bomberos de cada importación o del almacenamiento, distribución, comercialización, procesamiento, de hidrocarburos y sus derivados indicando la cantidad y propiedades independientemente de su presentación o de sus elementos físico químico que pudiesen poner en peligro la seguridad de las personas y sus bienes, el ambiente y la salud pública. Deberán establecer las coordinaciones con la autoridad respectiva de la materia.

La Dirección General de Bomberos debe verificar las medidas de prevención y seguridad contra incendios que permitan garantizar la salud pública, el ambiente, las personas y sus bienes.

Artículo 30. Acreditación de Brigadas.

El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Bomberos acreditará la constitución y funcionamiento de las brigadas de protección contra incendios que se organicen en las instituciones públicas o privadas. También podrán ser capacitadas por aquellas asociaciones de bomberos voluntarios que hayan sido certificadas por la autoridad.

Artículo 31. Plan de Emergencia.

Las instituciones públicas o privadas deben disponer de un plan de emergencia que sea del conocimiento y dominio de las y los servidores públicos y empleados, su señalización adecuada para la evacuación en casos de emergencia acorde a las normativas y reglamentos técnicos específicos determinados por la Dirección General de Bomberos.

Artículo 32. Dispositivo de información.

Los edificios públicos o privados donde se realicen reuniones o concentraciones a cielo abierto o en centros cerrados, deben tener un dispositivo de información que indique la capacidad máxima de personas, de conformidad con las normas técnicas establecidas por la autoridad.

Artículo 33. Conductas o actividades contrarias.

A efectos de la presente Ley se consideran conductas o actividades contrarias a la protección contra incendios las siguientes:

- 1) Fumar en locales cerrados, edificios públicos u otros centros en donde expresamente esté prohibido hacerlo;
- 2) Emitir sonidos o voces de alarma en lugares de concentración pública que por su naturaleza infundan pánico;
- 3) Obstruir o invadir vías de acceso o áreas de concentración pública en donde se encuentren ubicados hidrantes o tomas de agua para uso exclusivo de los bomberos;
- 4) Hacer uso irresponsable de fuentes de calor o materiales inflamables en la vía pública, predios o edificios;
- 5) Almacenar sustancias inflamables, peligrosas y tóxicas, que constituyan fuente de contaminación o de fácil combustión, que representen peligro para la salud pública, las personas y sus bienes y el ambiente; y
- 6) Cualquier otra prevista por la ley y su reglamento.

Artículo 34. Facilidad de condiciones.

Las personas que en su calidad de propietarios, arrendatarios, poseedores o administradores de los lugares a inspeccionar, están obligados a facilitar el acceso para efectuar la inspección que deba realizar la Dirección General de Bomberos con su personal y técnica, previa identificación para constatar las condiciones de protección contra incendio en que se encuentra el local. En los casos en que se niegue a lo dispuesto anteriormente, se aplicara una multa de hasta 20 salarios mínimos promedios, según sea el caso.

Artículo 35. Obligación de presentar planos.

Los agentes económicos cuya actividad sea la ejecución de proyectos urbanísticos, lotificación y construcción de viviendas u otros edificios deben presentar sus planos en la ventanilla única que para tal efecto se estableció en la Ley N° 677, Ley Especial para el Fomento de la Construcción de Vivienda y de Acceso a la Vivienda de Interés Social, aprobada el 29 de abril del 2009 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 80 y 81 del 4 y 5 de mayo del año 2009.

Artículo 36. Requerimiento para ampliación y reparación.

Las personas naturales o jurídicas que requieran de ampliación, modificación y reparación en sus

instalaciones o los edificios públicos, cualquiera que sea su naturaleza, están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley relacionada en el artículo anterior.

En el caso de las personas naturales que realizan la construcción de su vivienda o mejoras en esta, están obligadas a presentar el plano de diseño eléctrico a la Dirección General de Bomberos para su respectiva revisión y aprobación.

Artículo 37. Proceso de investigación.

La Dirección General de Bomberos actuará de forma exclusiva, en coordinación con la Policía Nacional, durante todo el proceso de investigación de siniestro para determinar el origen y causa de estos. Durante el proceso de investigación tendrá las funciones siguientes:

- 1) Iniciar el proceso de investigación técnica de las causas que dieron lugar al siniestro, sea de oficio o a solicitud de parte interesada, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento;
- 2) Emitir el Dictamen que determine el origen y causas del siniestro, el que tiene carácter de peritaje técnico oficial para los efectos legales;
- 3) Otorgar a los interesados copia del Dictamen; y
- 4) Emitir constancia a los afectados sobre el siniestro, en el que se indicará únicamente la ocurrencia del hecho.

La Dirección General de Bomberos proporcionara el dictamen técnico emitido, a la autoridad policial especializada, judicial o a las empresas aseguradoras cuando estas así lo requieran. El expediente que se integre durante el proceso de investigación del siniestro debe estar foliado y bajo la custodia del Departamento de Información y Archivo de la Dirección General de Bomberos.

Artículo 38. Plazo para presentar informe.

La Dirección General de Bomberos dispondrá de un plazo de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de extinción del siniestro o se concluyan las labores de escombreo, para emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 39. Preservación de escena y peritaje.

Es responsabilidad de la Policía Nacional, del dueño del bien mueble o inmueble y la aseguradora preservar las condiciones y circunstancias originales del perímetro en donde se haya producido el siniestro. La Dirección General de Bomberos a través de sus especialistas o personal acreditado y autorizado, podrá realizar acciones de peritajes cuando sea requerido por un tercero.

CAPITULO V DE LA EXTINCION DE INCENDIOS, BUSQUEDA Y RESCATE

Artículo 40. Especialidad de extinción de incendios, búsqueda y rescate.

La Dirección de extinción de incendios, búsqueda y rescate, tiene las funciones siguientes:

- 1) Planificar, organizar, dirigir, realizar y controlar los planes de extinción de incendios de alta o menor peligrosidad y expansión;
- 2) Organiza el Sistema de Comando de Incidente de incendios, búsqueda y rescate con la finalidad de

garantizar el uso racional y eficaz de los recursos, coordinando la actuación con las autoridades que intervienen en el proceso, así como las Asociaciones Civiles sin fines de lucro denominadas Bomberos Voluntarios;

- 3) Organiza y realiza los procesos de extinción, búsqueda y rescate, los procesos de control de incidentes con sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares; y
- 4) Cualquier otra que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 41. Organización de la extinción de incendios.

La persona que se desempeñe como funcionario de la Dirección General de Bomberos y tenga mayor jerarquía cuando se haga presente en el lugar del incidente autorizará el uso de medios técnicos y maquinaria que resulte necesario para garantizar la reducción y propagación del siniestro.

Previa autorización de la Ministra o Ministro de Gobernación, se podrá requerir a las instituciones públicas o privadas que dispongan de medios técnicos y maquinaria para el uso de estas en casos de emergencia o desastres que pongan en riesgo la salud pública, las personas, sus bienes y el ambiente. En todos los casos los medios técnicos y maquinaria deberán ser manipulados por el personal que habitual y regularmente les usan en las instituciones.

Artículo 42. Búsqueda y rescate.

La Dirección General de Bomberos, organiza y coordina con las Organizaciones de Bomberos Voluntarios, Brigadas de Emergencia y la Cruz Roja, todas las actividades relativas a las acciones necesarias para preservar la vida de las personas, sus bienes, la salud pública y el ambiente cuando existan amenazas a consecuencia de cualquier incidente, contingencia o siniestro suscitadas en cualquier parte del país.

En los casos de desastres nacional o local la Dirección General de Bomberos forma parte del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención a Desastres, SINAPRED de conformidad a lo establecido en la Ley N° 337, Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención a Desastres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 70 del siete de abril del año dos mil.

Artículo 43. Servicio pre hospitalario.

Los servicios pre hospitalarios requeridos por la población podrán ser prestados por la Dirección General de Bomberos, que incluye asistencia y traslado de personas afectadas por incidentes, contingencias o siniestros suscitados en cualquier parte del país. Se exceptúa el traslado de fallecidos cuya responsabilidad corresponde a las unidades del Instituto de Medicina Legal. Los servicios pre hospitalario se realizarán en coordinación con las otras instituciones públicas o privadas de auxilio o socorro.

Artículo 44. Servicios pre hospitalario extraordinarios.

En los casos en que se solicite servicio pre hospitalario extraordinario que implique traslado de personas enfermas a solicitud de un particular, la Dirección General de Bomberos, la que podrá brindarlos según sus posibilidades técnicas, para tal efecto los interesados deberán pagar el equivalente a los costos básicos del servicio que incluye los materiales de reposición, gastos de alimentación del personal y combustible, de conformidad a la tabla de distancia que establecerá el reglamento.

Artículo 45. Remoción de desechos de materiales peligrosos.

En casos de siniestros por negligencia, impericia, falta de implementos técnicos para la seguridad o imprudencia en la manipulación, transporte de desechos tóxicos, peligrosos y otros similares, así como remanentes de estos materiales que tengan que ser atendidos preventivamente por la Dirección General de Bomberos, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley número 274 Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y su Reglamento.

Los costos en que incurra la Dirección General de Bomberos y demás autoridades los asume la persona propietaria del producto quien debe pagar en un plazo no mayor de treinta días en cuenta de Banco que para tal efecto establezca la autoridad. En el caso de las personas extranjeras o sus representantes legales en Nicaragua deben rendir garantía bancaria a favor de la autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamento en cualquier institución financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras equivalente al doscientos cincuenta por ciento del valor del producto.

En los casos de remoción, recolección y traslado de los desechos de materiales peligrosos por la persona propietaria del producto, éste debe cubrir los daños a la seguridad pública, al ambiente, las personas y sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal vigente.

Las personas que en su calidad de representantes legales o propietarios de este tipo de establecimientos están obligados a presentar anualmente la copia de la póliza del seguro de daños a terceros y son solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a terceros, sus bienes y al personal de la Dirección General de Bomberos y/o a cualquiera de los miembros de las asociaciones de bomberos voluntarios.

Artículo 46. Servicios a los Gobiernos Municipales.

La Dirección General de Bomberos podrá brindar servicio a los gobiernos municipales que le requieran en los casos de incendios en los vertederos públicos, en estos casos los gobiernos locales deberán colaborar con la autoridad en el sufragio de los gastos.

Artículo 47. Falsos llamados.

Los llamados de auxilio que realicen las personas sobre una contingencia que resulte ser falsa y que provoca la movilización de personal y medios de la Dirección General de Bomberos y/o sus colaboradores constituye una falta penal, en estos casos se procederá de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

**CAPITULO VI
DE LOS BOMBEROS AEROPORTUARIOS Y PORTUARIOS**

Artículo 48. Bomberos Aeroportuarios.

Es la especialidad de la Dirección General de Bomberos cuya función exclusiva es la prevención de riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y salvamento de víctimas en incidentes, siniestro en aeronaves y otras emergencias que se presenten en las instalaciones de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales y su entorno, así como aquellas instalaciones habilitadas para vuelos nacionales públicos o privados.

Artículo 49. Bomberos Portuarios.

Es la especialidad de la Dirección General de Bomberos cuya función exclusiva es la prevención de riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y salvamento de víctimas en incidentes, siniestro y otras emergencias en naves acuáticas y las instalaciones de puertos marítimos, fluviales y lacustres, públicos o privados y su entorno.

Artículo 50. Suministro de equipos y técnica especializada.

Para garantizar la prestación del servicio en puertos y aeropuertos la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales y la Empresa Portuaria Nicaragüense, proporcionarán en su totalidad los equipos, técnica y herramienta especializada la que deberá cumplir con los parámetros determinados para tal efecto por las normas internacionales, así como dotar, equipar y dar mantenimiento al área utilizada como delegación de bombero.

Artículo 51. Convenios.

La Dirección General de Bomberos deberá establecer convenios de colaboración y asistencia con aquellas empresas privadas cuyo giro comercial sea la operación de puertos aéreos, marítimos, lacustres y/o fluviales que implique la seguridad de las personas y sus bienes, la salud pública y el ambiente. En este se deberá establecer la obligación de la empresa de suministrar el equipo y técnica especializada para garantizar la prestación del servicio.

CAPITULO VII DE LA ACADEMIA NACIONAL DE BOMBEROS

Artículo 52. Academia Nacional de Bomberos.

Créase la Academia Nacional de Bomberos como una dirección especializada de formación teórico práctico que comprende los aspectos tecnológicos y profesional para la prestación del servicio de prevención de riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y salvamento de víctimas en incidentes, siniestro y otras emergencias, que también comprende la especialización de los miembros de la Dirección General de Bomberos, Organizaciones de Bomberos Voluntarios y demás instituciones de sociedad civil que presten servicio de auxilio y socorro en el que se involucre la seguridad de las personas y sus bienes, la salud pública y el ambiente.

La Ministra o el Ministro de Gobernación deberá presentar la documentación correspondiente al Consejo Nacional de Universidades, CNU, y el Instituto Nacional Tecnológico, INATEC, o para su reconocimiento como institución de formación técnica y de educación superior que implica tres niveles a saber, básico de bombero, superior medio y licenciatura o especialidad los que posteriormente deben de ser acreditado y certificados por la autoridad de la materia.

Artículo 53. Funciones.

La Academia Nacional de Bomberos tiene las funciones siguientes:

- 1) Capacitar de forma general y especial al personal profesional de la Dirección General de Bomberos, así como a las Organizaciones de Bomberos Voluntarios, instituciones que lo soliciten y aspirantes de nuevo ingreso;

- 2) Diseñar, planificar e impartir el curso propedéutico para la selección del personal que ingresará a la Dirección General de Bombero;
- 3) Elaborar el pensum académico de los diferentes niveles de formación básica, técnica y profesional para el ingreso a la Dirección General de Bombero o la formación de bomberos voluntarios, el que deberá contener los aspectos de formación y educación en valores y respeto, cultura de paz y tolerancia;
- 4) Diseñar, planificar e impartir los contenidos que faciliten la formación básica, técnica y profesional de los miembros de la Dirección General de Bombero, bomberos voluntarios y cualquier otro personal que requiera de la formación;
- 5) Seleccionar al personal de nuevo ingreso a la Academia Nacional de Bombero; y
- 6) Cualquier otra función que establezca la presente Ley y su Reglamento relativas a las actividades académicas.

Artículo 54. Organización y estructura de la Academia.

La organización y estructura de la Academia le corresponde a la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos en conjunto con el Director de esta. Una vez redactada la propuesta deberá ser aprobada por la Ministra o Ministro de Gobernación.

Artículo 55. Aprobación de planes.

La Academia Nacional de Bomberos, por medio de la Dirección Académica, aprobará sus planes y programas de estudios que permitan el desarrollo institucional y los miembros de la Dirección General de Bomberos.

Artículo 56. Promoción.

El director de la Academia deberá promover y gestionar la ratificación de los convenios y acuerdos con otros centros de educación superior, media y técnica que permita elevar el nivel profesional de los miembros de la Dirección General de Bomberos, así como gestionar y articular el intercambio continuo de conocimientos científicos, técnicos y la transformación curricular de la Academia.

El Director General de la Dirección General de Bomberos aprobará los convenios y acuerdos con los centros de enseñanza técnica media y superior que resulten necesarios y que deberán ser ratificados por la Ministra o Ministro de Gobernación.

Artículo 57. Claustro docente.

El claustro docente de la Academia Nacional de Bomberos para la actualización, profesionalización y especialización permanente de los miembros activos y de nuevo ingreso estará integrado de la forma siguiente:

1. Los Oficiales Superiores y Primeros Oficiales activos;
2. Los Oficiales Superiores en retiro activo o aquellos que hayan sido jubilados en el servicio en la Dirección General de Bomberos;
3. Docentes de planta de tiempo completo;
4. Docentes horarios;
5. Docentes de medio tiempo;
6. Profesores invitados; y

7. Profesores adjuntos.

El nombramiento como docentes de las personas que hayan desempeñado cargos de Oficiales Superiores y estén en retiro activo o aquellas que hayan sido jubiladas en el servicio en la Dirección General de Bomberos será sin perjuicio de sus derechos adquiridos como tales y quienes recibirán una retribución económica por servicio en la docencia.

Artículo 58. Servicio de Capacitación.

La Academia Nacional de Bomberos podrá ofrecer y prestar los servicios de capacitación a cualquier institución o entidad pública o privada que lo requiera para el proceso de formación y capacitación de su personal debiendo asumir los costos. Estos ingresos serán exclusivamente destinados al fortalecimiento y desarrollo de la Academia y quedan sujetos a los mecanismos y procesos de control que para tal efecto establezca la Contraloría General de la República.

CAPITULO VIII DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

Artículo 59. Funciones.

El Ministerio de Gobernación para efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;
- 2) Coordinar a la Dirección General de Bomberos;
- 3) Proponer al Presidente o Presidenta de la República, la participación de los miembros de la Dirección General de Bomberos, en brigadas de socorro internacional ante eventualidades que requieran de ayuda humanitaria;
- 4) Asegurar el cumplimiento efectivo de las políticas públicas aprobadas por el Presidente o Presidenta de la República, en materia de prevención y extinción de incendios;
- 5) Hacer cumplir las Normas Técnicas Administrativas y Operativas establecidas por la Dirección General de Bomberos, en materia de prevención y riesgos especiales, extinción, búsqueda y rescate, así como el servicio pre hospitalario;
- 6) Solicitar la participación de la Dirección General de Bomberos, en organismos centroamericanos y/o regionales e internacionales, vinculado a las actividades propias de la institución;
- 7) Proponer al Presidente o Presidenta de la República, el otorgamiento de grados para los oficiales que integren la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos;
- 8) Emitir el dictamen técnico para las nuevas asociaciones civiles sin fines de lucro cuyo giro sea la actividad bomberil para garantizar el servicio de prevención, extinción de incendios, salvamento y rescate que se vaya a otorgar a la comunidad sea de calidad, eficientes y eficaz con relación al Plan Nacional de Bomberos y la seguridad ciudadana.
Las solicitudes de constitución de nuevas asociaciones civiles sin fines de lucro de actividad bomberil, deben efectuarse de conformidad a los requisitos establecidos en la Ley Número 147, Ley de Asociaciones Civiles sin Fines de lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 102 del 29 de mayo de 1992, deberán presentar ante la Asamblea Nacional el dictamen técnico favorable para la obtención de la personalidad jurídica;
- 9) Aprobar y otorgar los grados de Primeros Oficiales;
- 10) Conocer y resolver los recursos de apelación;

- 11) Proponer las modificaciones y adecuaciones a la legislación nacional, normas y procedimientos técnicos y/o administrativos a fin de adecuarlos a los instrumentos internacionales que hubieren sido ratificados por el Estado;
- 12) Promover la suscripción y aprobación de los acuerdos y convenios de colaboración y asistencia técnica con otros Estados u organismos internacionales especializados en materia de bomberos; y
- 13) Cualquier otra que al respecto establezca la presente ley.

Artículo 60. Consejo Nacional.

Créase el Consejo Nacional de Bomberos, como instancia de asesoría y consulta de la Presidencia de la República, para la elaboración de propuestas de políticas públicas en materia de prevención y riesgos especiales, así como extinción de incendios, el que estará integrado de la forma siguiente:

1. La Ministra o Ministro de Gobernación, quien lo preside;
2. La Jefatura de la Dirección General de Bomberos, correspondiéndole al Director o Directora General la función de Secretario Ejecutivo del Consejo;
3. Ministerios e Instituciones que forma parte del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Atención de desastres;
4. Un representante de cada una de las asociaciones siguientes:
Federación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Nicaragua;
Asociación Civil del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Nicaragua;
5. Cualquier otro miembro a criterio del Consejo Nacional, quienes participaran en calidad de invitados y con derecho a voz.

En caso de ausencia de los miembros plenos del Consejo Nacional, éstos deben acreditar al Viceministro o Secretario General correspondiente con facultades decisorias. En el caso de las otras instituciones públicas se acreditará como suplente a uno de los miembros de los Consejos Directivos. Los representantes ante el Consejo Nacional en ningún caso devengarán salarios o dietas.

CAPITULO IX DE LAS INSTANCIAS DE APOYO

Artículo 61. Instancias de Apoyo.

Las instancias de apoyo de la Dirección General de Bomberos tienen la función de planificar y administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de la Institución; también proporcionarán asesoría, servicios auxiliares, científico técnico, informáticos u otros de acuerdo a la naturaleza de sus funciones para el apoyo en el desarrollo de la actividad institucional y constituyen las áreas adjetivas.

La organización de la estructura y cargos podrán ser modificados en cualquier tiempo y momento a criterio del Director General y necesidades institucionales que permitan ordenar la efectividad y eficacia institucional y sus instancias. La propuesta deberá ser presentada a la Ministra o Ministro de Gobernación quien la aprobará.

Artículo 62. Administrativa Financiera.

La División administrativa financiera, conformada por los departamentos de Servicios Generales y el de finanzas, es la instancia de apoyo encargada de la administración, control y distribución de los recursos materiales ordinarios y financieros de la Dirección General de Bomberos.

Artículo 63. Asuntos Legales.

Corresponde a la asesoría legal brindar los servicios de asesoría legal a la institución en las actividades que resulten necesarias para el desarrollo institucional y las consultas formuladas por el Mando Superior.

También brindará asesoría en la formulación de proyectos de Ley, reglamentos, disposiciones normativas técnicas y administrativas, acuerdos, convenios y protocolos relativos al desarrollo institucional que se deriven de la presente Ley y su Reglamento, así como la asesoría a las especialidades e instancias de apoyo relativas a la contratación administrativa.

Artículo 64. Planificación y fortalecimiento técnico.

Es la instancia encargada de la planificación institucional para el desarrollo de las capacidades organizativas y operativas que permitan un mejor funcionamiento de la Dirección General de Bomberos a través de los procesos de formulación, consolidación, seguimiento y evaluación de los planes anuales y quinquenales de la institución, sus procedimientos, estructura organizativa, técnicas y métodos de trabajo para el desarrollo y cumplimiento de las funciones institucionales.

Forma parte del departamento de planificación y fortalecimiento técnico el subsistema de información que es el encargado de emitir las alertas y pronósticos y su comunicación al mando superior de la institución, así como cualquier otra que establezca el Director o Directora General en el ámbito de su competencia.

Artículo 65. Proyectos, Inversiones y Cooperación Externa.

Es la instancia responsable de formular, planificar y gestionar la incorporación de los proyectos al programa de inversión pública para la correspondiente gestión y tramitación de los recursos financieros desde la Dirección General de Proyectos, Inversiones y Cooperación Externa del Ministerio de Gobernación; para su posterior ejecución por la institución.

Los procedimientos y trámites para su realización son los establecidos en la Ley número 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento.

Artículo 66. Información y archivo.

Es la instancia encargada de custodiar y preservar el archivo de la Dirección General de Bomberos, la cual se integra con los balances financieros anuales, los informes anuales por especialidad y de las instancias de apoyo. La custodia de estos documentos será por el período establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y su Reglamento.

También forma parte del archivo institucional los expedientes de los diferentes objetivos que hayan sido supervisados por los técnicos de la Dirección General de Bomberos; los dictámenes periciales, copias de licencias, certificados y resoluciones emitidas por la autoridad, así como cualquier otro documento que determine el Director o Directora General. De este archivo se deberá hacer una copia digital con su respectivo soporte.

Artículo 67. Puesto de mando.

Es la instancia encargada de recibir, procesar y verificar el llamado de auxilio de la población en los casos en que se presenten eventos, incidentes o cualquier siniestro con la finalidad de enviar las fuerzas y medios disponibles de la Dirección General de Bomberos. También recibirá la información sobre los servicios de auxilio y socorro proporcionados por las delegaciones de bomberos y organizaciones voluntarias de éstos.

Dará atención y seguimiento al desarrollo y desenlace de las emergencias asistidas y coordinará con las instituciones del sector público o privado y demás organizaciones de bomberos voluntarios con el objetivo de establecer el uso racional de los medios y fuerzas que permitan garantizar una efectiva y eficiente respuesta.

Artículo 68. Logística Operativa.

Es la instancia de apoyo encargada de organizar, clasificar, controlar, resguardar, atender y garantizar la técnica básica y fundamental, así como el material accesorio, complementario y el sistema de comunicación fijo y portátil para la atención de emergencias, incidentes, eventos y siniestros.

Artículo 69. Relaciones Públicas.

Es el encargado de divulgar los planes, acciones y medidas a desarrollar en los casos de prevención de incendios y riesgos especiales, extinción, búsqueda, rescate, salvamento y atención pre hospitalaria por la Dirección General de Bomberos, así como difundir los comunicados oficiales de la institución.

Artículo 70. Recursos Humanos.

Es la instancia encargada de administrar los recursos humanos mediante la aplicación de las políticas establecidas y aprobadas por el Ministerio de Gobernación. El desempeño de sus funciones se realizara en base a la evaluación respectiva para la aplicación del sistema de méritos para el ingreso, promoción, capacitación, ascenso en cargos, grados, traslados, democión, baja, evaluación, retiro o jubilación.

Corresponde a Recursos Humanos aplicar y cumplir con las disposiciones establecidas por la autoridad superior en virtud de lo dispuesto por la presente ley para la Carrera administrativa de los miembros de la Institución.

Artículo 71. Unidad de Adquisiciones.

Es la instancia encargada de ejecutar el plan anual de compras de la Dirección General de Bomberos de conformidad a la Ley número 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento, las que deberá coordinar con la Unidad Central de Adquisiciones del Ministerio de Gobernación.

Artículo 72. Actuaciones y subordinación.

Las actuaciones de las personas que se desempeñen como jefes de las diferentes instancias de apoyo y su personal están subordinadas al Director o Directora General de la Dirección General de Bomberos de forma directa o por medio de las instancias de la Dirección Superior.

Las actuaciones debe corresponderse a los intereses y políticas institucionales y las normativas técnicas; en el ámbito administrativo financiero se deberá observar y cumplir las directrices que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 73. Organización y estructura de las instancias de apoyo.

El Reglamento de la presente Ley establecerá la organización y estructura de las instancias de apoyo de conformidad al nivel de necesidad y desarrollo institucional para lo cual el Director General deberá tener en cuenta el criterio técnico y legal.

**CAPITULO X
DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

Artículo 74. Carrera Administrativa.

Créase la Carrera Administrativa para el personal de la Dirección General de Bomberos cuyo objetivo es normar lo relacionado al desarrollo y permanencia de los recursos humanos de esta dependencia especializada del Ministerio de Gobernación. La carrera comprende estabilidad, eficiencia, deberes, derechos y obligaciones con relación al servicio y requisitos de los sistemas de mérito para el ingreso, capacitación, ascenso en cargo, grados, traslado, demociones, evaluación y retiro de los servidores públicos de la Dirección General de Bomberos, de conformidad a los principios de disciplina, honor, abnegación, objetividad, igualdad, capacidad y solidaridad.

Se reconoce a los miembros de la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación sus derechos laborales establecidos por la legislación de la materia y los derechos adquiridos conforme la legislación nacional.

Artículo 75. Servidores Públicos.

Los miembros de Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación son servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, prestan servicio a la comunidad en forma permanente y están sometidos a un régimen laboral especial regulado por la Carrera Administrativa de Bombero establecida en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de aquellas disposiciones contenidas en la Ley número 476, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa que resultaren pertinente.

Artículo 76. Autoridad rectora.

La autoridad rectora de la Carrera Administrativa de Bombero es la Dirección Superior de la Dirección General de Bomberos a través de la oficina de Recursos Humanos. Las unidades ejecutoras son los cargos de dirección hasta el nivel de jefe de unidad.

La oficina de Recursos Humanos es la encargada de regular y aplicar las medidas de control de las políticas y sistemas al mérito para el ingreso a la carrera de la Dirección General de Bomberos. Se establece como norma supletoria de la presente ley y su reglamento lo dispuesto en la Ley número 476, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa que resultaren pertinente.

**CAPITULO XI
DE LOS NOMBRAMIENTOS, CARGOS, ASCENSOS,
PROMOCION TRASLADOS Y BAJAS**

Artículo 77. Cargos.

La designación de los cargos en la Dirección General de Bomberos se establecerá en base a las fichas técnicas y perfiles de cargos que incluyen la especialidad y la profesión. Los cargos se determinarán considerando la estructura organizativa de la Dirección General de Bomberos.

Los miembros de la institución quedan subordinados a la Constitución Política, la presente Ley y demás normas del ordenamiento jurídico del Estado de Nicaragua y su estructura de mando.

Artículo 78. Nombramiento de Oficiales Superiores.

El nombramiento de las personas como oficiales superiores lo efectuará la Ministra o Ministro de Gobernación para un período de cinco años prorrogables hasta por otro período igual.

Los requisitos que deberán cumplir son los siguientes:

- 1) Ser nacional de Nicaragua;
- 2) Pertenecer a la carrera administrativa de bomberos;
- 3) Poseer título académico profesional;
- 4) Tener formación, conocimiento y experiencia en la materia;
- 5) Mayor de treinta y cinco años de edad;
- 6) Tener reconocida solvencia moral;
- 7) No haber sido suspendido en el ejercicio de sus funciones y deberes; y
- 8) No haber sido sujeto de sanción judicial por delitos contra las personas y la familia.

Artículo 79. Nombramiento de Jefes de Especialidades.

Los Jefes de las Especialidades Nacionales serán nombrados por el Director o Directora General de entre los oficiales en servicio activo que desempeñen grados de Primeros Oficiales.

Artículo 80. Nombramiento de otros cargos.

El Jefe o Jefa inmediata de la estructura correspondiente deberá presentar las propuestas respectivas de ascenso en cargo, la que debe ser acompañada del expediente de evaluación, informando de los otros candidatos que hubiesen sido evaluados. El nombramiento de estos cargos administrativos y operativos es facultad exclusiva del Director o Directora General de la institución.

Artículo 81. Ascensos y criterios.

El ascenso a cada uno de los niveles jerárquicos de grados está determinado por el tiempo de permanencia en el cargo y grado, para lo cual se tomará en cuenta los criterios siguientes:

- 1) El nivel académico;
- 2) Formación profesional;
- 3) Cursos de especialización recibidos;
- 4) Resultado de la evaluación al desempeño, aptitud y actitud;
- 5) Disciplina;
- 6) Permanencia en la institución y el grado; y
- 7) Desempeño en las acciones y misiones realizadas.

Artículo 82. Democión.

Democión es la decisión del Director o Directora General a propuesta de la Dirección Superior de trasladar de un cargo superior a uno de menor jerarquía o escalafón de cualquiera de los miembros de la Dirección General de Bomberos, después de la valoración realizada en el desempeño de las funciones.

Artículo 83. Traslado.

Es la decisión del Director o Directora General de la institución de trasladar a otro cargo de igual jerarquía o escalafón, previa evaluación de las condiciones y circunstancias que motivan el traslado; se deberá tener en cuenta el desempeño en el actual cargo que permita determinar la decisión a conveniencia de la institución.

Artículo 84. Retiro.

Los miembros de la Dirección Superior que hayan agotado toda posibilidad de promoción, ascenso y traslado, siempre y cuando no hubieren cumplido la edad de jubilación, causan retiro activo y se les otorga una subvención mensual equivalente al último salario bruto que haya recibido al momento de su retiro hasta que alcance el derecho a la jubilación, sin perjuicio de los demás derechos y beneficios que por Ley le hubieren reconocido.

Artículo 85. Haberes.

Los haberes en concepto de retiro activo están a cargo del Ministerio de Gobernación los que deben ser previstos e incorporados en el Presupuesto General de la República. Hasta que los haberes hayan sido asegurados se hará efectivo el retiro de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 86. Baja.

Causan Baja en la Dirección General de Bomberos los miembros activos por las causas siguientes:

- 1) A solicitud de parte interesada;
- 2) Por cumplimiento del tiempo de servicio activo, la que se considera baja honrosa.
- 3) Por sentencia judicial firme;
- 4) Por incapacidad permanente, total o parcial;
- 5) Por jubilación;
- 6) Por fallecimiento;
- 7) Por abandono del servicio;
- 8) Por conductas indecorosas; y
- 9) Por actos que lesionen los principios institucionales establecidos en la Ley y su Reglamento.

CAPITULO XII DE LOS DERECHOS LABORALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 87. Derechos.

Son derechos de los miembros de la Dirección General de Bomberos los siguientes:

1. Recibir formación y capacitación en las diferentes especialidades de la Dirección General de Bombero;
2. Estar afiliados al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, ISSDHU, que rige al Ministerio de Gobernación;
3. Gozar de otros beneficios sociales que otorgue la institución o el Estado;
4. Disponer de un seguro de vida adicional por riesgos profesionales o muerte;
5. Percibir un pago por antigüedad de servicio en la institución de hasta el veinte por ciento del salario bruto, que incluye el cargo y el grado;

6. Realizarse un chequeo médico integral anual;
7. Estabilidad laboral para el desempeño de su cargo y funciones;
8. Promoción en cargo y grado de acuerdo a la política institucional;
9. Recibir los medios técnicos, materiales y el avituallamiento necesario para el cumplimiento de las misiones y funciones;
10. Tener las condiciones básicas necesarias para el desempeño de las funciones institucionales cuando así lo demande la institución sea en el desempeño ordinario o cuando se trate de comisiones de servicio, cobertura en prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate, salvamento y servicio pre hospitalario o actividades especiales;
11. Recibir asistencia legal institucional en aquellos casos en que a consecuencia del cumplimiento y desempeño de sus funciones tuviese que enfrentar procesos judiciales; y
12. Cualquier otro que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 88. Régimen Especial de Seguridad Social.

El Régimen Especial de Seguridad Social de los miembros de la Dirección General de Bomberos se rige de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI de la Ley No.228, Ley de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta, Diario Oficial Número 162 del 28 de Agosto de 1996 y sus reformas contenidas en la Ley número 589 aprobada el 26 de Octubre del 2006 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 222 del 15 de Noviembre del 2006.

Artículo 89. Pago de jubilación.

La jubilación de los miembros de la Dirección General de Bomberos se realizará en atención al último salario percibido en la nómina de pago. El procedimiento será determinado por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 90. Régimen Disciplinario.

Los miembros de la Dirección General de Bomberos están sujetos a la disciplina que establece la institución con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de disciplina, honor, abnegación, jerarquía, ética y profesionalismo de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley y el Reglamento Disciplinario.

El Director General presentará a la Ministra o Ministro de Gobernación la propuesta del Reglamento Disciplinario de la institución para su aprobación por medio de Acuerdo Ministerial para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

**CAPITULO XIII
DEL REGIMEN DE SERVICIOS**

Artículo 91. De las Tasas por Servicios.

Se establece el Régimen Financiero de la Dirección General de Bomberos bajo el cual prestará aquellos servicios requeridos por la ciudadanía de conformidad a la tabla de tasas por servicios siguiente:

CONCEPTO	TASA
I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS VERTICALES:	
1. Vivienda de uso habitacional e interés social, hasta 60 m ² .	\$ 10.00 o su equivalente en moneda de curso legal por unidad
2. Vivienda o uso habitacional de 61 m ² hasta 250	\$ 30.00 o su equivalente en moneda de curso

m ² .	legal por unidad
3. Vivienda o uso habitacional de 251 m ² hasta 350 m ² .	\$ 60.00 o su equivalente en moneda de curso legal por unidad
4. Urbanizaciones habitacionales de más de 350 m ² y construcciones verticales para viviendas denominadas apartamentos o condominios.	\$120.00 o su equivalente en moneda de curso legal por unidad.
5. Infraestructura de uso comercial, centros de recreación, entretenimiento y demás instalaciones del sector de la industria turística y hotelera.	\$ 2.00 o su equivalente en moneda de curso legal por m ² .
6. Hospitales y clínicas privadas, colegios y universidades privados y otras construcciones para uso múltiple.	\$ 1.00 o su equivalente en moneda de curso legal por m ² .
7. Infraestructura para el sector público, instalaciones deportivas, hospitales, centros de salud, escuelas.	\$ 0.05 o su equivalente en moneda de curso legal por m ² .
8. Infraestructura para el sector industrial y agroindustrial.	\$ 1.50 o su equivalente en moneda de curso legal por m ² .
II. INSPECCIÓN DE INSTALACION ELÉCTRICA	
1. Habitacional:	
a) Instalaciones de 120 voltios;	\$ 4.00 o su equivalente en moneda de curso legal
b) Instalaciones eléctricas monofásica y trifásica hasta 10 kw;	\$ 10.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
c) Más de 10 kilowatts instalados.	\$ 2.00 o su equivalente en moneda de curso legal por cada kw adicional, por trámite.
2. Hospitales privados, instalaciones para uso múltiple.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal y
3. Uso comercial, industrial, agroindustria, industria turística y hotelera por Instalaciones monofásica y trifásica hasta 10 kw.	\$ 1.00 por cada kw adicional, por trámite.
III. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS Y RIESGOS ESPECIALES	
1) Objetivos Altamente peligrosos, AP;	\$ 800.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
2) Objetivos Peligroso, P;	\$ 500.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
3) Objetivos Medianamente peligroso, MP;	\$ 300.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
4) No peligroso, NP.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
5) Inspección comercialización de productos pirotécnicos minoristas.	\$ 10.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
6) Inspección para importación, comercialización o	\$ 250.00 o su equivalente en moneda de curso

distribución de productos pirotécnicos mayoristas.	legal, por trámite.
7) Licencia de protección contra incendios y conexos.	\$ 250.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
IV. INSPECCIONES A CENTROS DE DISTRIBUCIÓN E INSTALACIONES DE GLP.	
1. De 1 hasta 50 cilindros;	\$ 5.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
2. De 51 a 100 cilindros;	\$ 7.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite
3. De 101 o más cilindros;	\$ 20.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
4. Inspección de las instalaciones para uso de tanques domiciliarios de 100 libras de GLP.	\$ 2.50 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
5. Inspección de instalación de tanques estacionarios para GLP de 101 libras hasta 4000 galones.	\$ 25.00 o su equivalente en moneda de curso legal para aquellos cuya capacidad no exceda de más de 500 galones y de \$ 35.00 cuando sea mayor, por trámite.
6. Inspección de instalación de tanques estacionarios para GLP de más 4000 galones;	\$ 250.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
V. INSPECCIONES A UNIDADES DE TRANSPORTE DE GLP Y OTROS MATERIALES PELIGROSOS.	
1. Inspección y permiso a vehículos automotor para el transporte de cilindros GLP.	\$ 10.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
2. Inspección y permiso a vehículos automotor con cisterna integrada al medio de transporte.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite
3. Inspección y permiso a vehículos automotor con cisterna articulada al medio de transporte.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
4. Inspección y permiso a vehículos automotor para transporte de sólidos, combustible e inflamables.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
5. Inspección y permiso a vehículos automotor para transporte hasta un volumen de 378.5 litros, 100 galones, de líquidos inflamables o combustibles.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal por trámite.
VI. LICENCIAS Y CERTIFICADOS A PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN ACTIVIDADES CON RIESGO DE INCENDIO O EXPLOSION	
1. Licencia para instaladores eléctricos.	\$ 5.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
2. Licencia a técnicos eléctricos.	\$ 5.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
3. Licencia para ingenieras e ingenieros eléctricos o electromecánicos.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.

4. Licencia para ingenieras e ingenieros en sistemas contra incendios.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
5. Licencia para personas especialistas o técnicos de sistemas contra incendios.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
6. Certificado habilitante de conductores de vehículos automotores de materiales peligrosos.	\$ 5.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
7. Certificado habilitante para soldadores eléctricos o autógenos.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
8. Certificado habilitante para instaladores de sistemas, aparatos y equipos con riesgo de incendio o explosión.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
9. Licencia para personas que se desempeñan como de técnico multiplicador en prevención y control de incendios.	\$ 5.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
VII. LICENCIAS A PERSONAS JURIDICAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES CON RIESGO DE INCENDIOS O EXPLOSION	
1. Licencia de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios.	\$ 100.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
2. Licencia de importación de contenedores, bultos, aparatos y otros de mercancías peligrosas.	\$ 100.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
3. Licencia de instalaciones eléctricas de baja tensión.	\$ 150.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
4. Licencia de funcionamiento de talleres de soldadura.	\$ 150.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
5. Licencia de servicios varios para sistemas, aparatos y equipos con riesgo de incendio o explosión.	\$ 150.00 o su equivalente en moneda de curso legal, anual.
VIII.- OTROS SERVICIOS	
1.- Traslado en ambulancia extraordinario.	Pago por kilómetro recorrido según mapa oficial del INETER, por evento.
2.- Protección a eventos artísticos públicos.	\$ 1,000.00 o su equivalente en moneda de curso legal, por evento.
3.- Constancia de siniestro, excepto viviendas.	\$ 5.00 o su equivalente en moneda de curso legal, por evento.
4.- Capacitación en prevención y control de incendios.	\$ 5.00 o su equivalente en moneda de curso legal, por persona por evento.
5.- Remoción de materiales peligrosos.	Por evento, por complejidad y distancia de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley.
6.- Certificado de dictamen pericial.	\$ 15.00 o su equivalente en moneda de curso legal, por evento.

Las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas y debidamente acreditadas por la autoridad de aplicación de la presente ley quedan obligadas al cumplimiento de las tasa por servicios y no podrán ser modificados por los prestatarios de estos servicios. Para el pago de los servicios se deberá utilizar el Recibo Único de Caja establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán reflejar estos ingresos en el informe anual que presentan al Departamento de Control y Registro de Asociaciones civiles sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación.

Artículo 92. Recaudación.

Los fondos provenientes de los servicios ordinarios y extraordinarios brindados por la Dirección General de Bomberos a la ciudadanía se constituyen en renta con destino específico de la Institución que la genera y que serán entregados vía Presupuesto General de la República. Los montos del pago de las tasas por servicio se efectuarán únicamente por la cuenta bancaria que apertura la Tesorería General de la República para estos fines en un Banco Privado.

Los montos recaudados serán utilizados en un 60 % en gastos de capital y el 40 % para garantizar la cobertura de otros rubros y actividades carentes de presupuesto y que inciden en el fortalecimiento y desarrollo institucional.

CAPITULO XIV DEL FONDO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE INCENDIOS

Artículo 93. Creación del Fondo.

Créase el Fondo Nacional para la Prevención de Incendios con la finalidad de fortalecer el trabajo operativo de la Dirección General de Bomberos y de las asociaciones de bomberos voluntarios legalmente constituidas y debidamente acreditadas y tendrá como fuente de financiamiento el 1 % del total de las primas pagadas de las pólizas del ramo de incendios y líneas aliadas emitidas por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país y las sociedades o entidades de naturaleza estatal o mixta que se dediquen a suscribir o comercializar seguros, reaseguros y fianzas.

El total correspondiente a la prima de las pólizas del ramo de incendios y líneas aliadas deberá ser depositado por las Aseguradoras en cuanta especial designada por la Tesorería General de la República en los sub siguientes diez días de cada mes, en caso de retraso se pagara el 0.5% adicional sobre el total por cada día de retraso.

Del total recaudado para el Fondo, le corresponde el 50 % a la Dirección General de Bomberos; el otro 50 % será entregado en alícuotas a la Asociación Civil Cuerpo de Bomberos voluntarios de Nicaragua y las Asociaciones que forman parte de la Federación de Cuerpos de Bomberos de Nicaragua, debidamente inscritas y acreditadas por la autoridad, que tengan instalaciones físicas y equipos técnicos, con presencia en los municipios donde van a funcionar, y que tengan diez o más años de experiencia en ramo bomberil. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la distribución del 50% de lo recaudado.

Artículo 94.- Uso de los fondos.

El uso de los fondos recaudados para el financiamiento del Fondo Nacional para la Prevención de Incendios

será utilizado exclusivamente para financiar las actividades de formación y la adquisición de equipo técnico.

Artículo 95.- Obligación de las compañías aseguradoras.

Previo a la suscripción del contrato de las pólizas del ramo de incendio y líneas aliadas, las compañías aseguradoras deben requerir al usuario el dictamen técnico emitido por la Dirección General de Bomberos o a cualquiera de las asociaciones de bomberos voluntarios debidamente constituidas y acreditadas por la autoridad de aplicación de la presente ley para que se efectúe la correspondiente inspección anual del bien inmueble a asegurar y se emita a costa del interesado el certificado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91, romano III, numeral 1 al 4, inclusive.

Artículo 96.- Seguro Obligatorio de Incendio de Responsabilidad Civil y daños a terceros.

En los casos de las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas prestatarias de servicios, tales como bancos, micro financieras, hoteles, casinos, clubes nocturnos, cines, discotecas, centros y/o plazas comerciales, edificios para oficinas, entre otras que se encuentren comprendidas en la clasificación que establece el artículo 91 romano III, numerales 1, 2 y 3 o con alto riesgo de incendio y de conformidad a los criterios establecidos en la Normativa Técnica establecida en base a lo dispuestos en la Ley N° 219, Ley de Normalización Técnica y Calidad, aprobada el 04 de junio de 1996 y Publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 123 del 02 de julio de 1996 y los parámetros y estándares internacionales establecidos, deberán contratar el seguro obligatorio de incendio de responsabilidad civil y daños a terceros con el fin de garantizar la reparación de los daños materiales o corporales que pudiesen causarle a terceras personas. En ningún caso la cobertura del seguro obligatorio podrá ser inferior a una suma asegurada de cincuenta mil dólares para el caso de muerte o lesiones y de treinta mil dólares cuando se trate de daños materiales causados a terceras personas; previo al pago de la póliza el interesado deberá presentar el dictamen técnico emitido por la autoridad de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Las compañías aseguradoras pagaran el 1.5 % del total de las primas pagadas de las pólizas de Seguro Obligatorio de Incendio de Responsabilidad Civil y daños a terceros emitidas por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país y las sociedades o entidades de naturaleza estatal o mixta que se dediquen a suscribir o comercializar seguros, reaseguros y fianzas que comprendan la cobertura de los seguros referidos. Este porcentaje pasara a formar parte del Fondo Nacional para la Prevención de Incendios y se distribuirá el 50 % para la Dirección General de Bomberos.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para la distribución del otro 50% de lo recaudado a favor de la Asociación Civil Cuerpo de Bomberos voluntarios de Nicaragua y las Asociaciones que forman parte de la Federación de Cuerpos de Bomberos de Nicaragua, debidamente inscritas y acreditadas por la autoridad de aplicación de la presente ley

Artículo 97.- Donaciones.

La Dirección General de Bomberos y las asociaciones de bomberos voluntarias legalmente constituidas y acreditadas podrán recibir donaciones de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en efectivo o en bienes materiales que fortalezcan las actividades de formación, capacitación y obtención de recursos técnicos en materia de prevención y riesgos especiales, extinción de incendios, búsqueda, rescate y servicio pre hospitalario.

Las donaciones no estarán afectas por el Fondo Nacional para la Prevención de Incendios, en el caso de la Dirección General de Bomberos estas deben de ser reflejadas en su presupuesto anual.

CAPITULO XV DEL PATRIMONIO

Artículo 98.- Patrimonio.

Por ministerio de la presente Ley los bienes muebles e inmuebles que han sido entregados o se reciban en administración de parte del Estado de la República de Nicaragua, se constituyen en patrimonio del Ministerio de Gobernación y no estarán sujetas al pago de impuestos o gravamen alguno, los cuales son inembargables e intransferibles, su uso es exclusivo para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Bomberos.

También forman parte del patrimonio:

- 1) Las asignaciones presupuestarias, ordinarias o extraordinarias, que anualmente establezca el Presupuesto General de la República;
- 2) Las herencias, legados, subvenciones y donaciones provenientes de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera;
- 3) Los ingresos previstos por la presente Ley y su Reglamento; y
- 4) Cualquier otro ingreso previsto en la legislación nicaragüense.

CAPITULO XVI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 99.- Identificación de vehículos de la Dirección General de Bomberos.

Los vehículos de la Dirección General de Bomberos deberán usar los colores establecidos por las normas y convenios internacionales sobre esta materia.

Artículo 100.- Recursos Administrativos.

Para efectos de la presente Ley se establece como sistema de recursos lo dispuesto en la Ley Número 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y sus Reformas a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren afectados por el cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Bomberos.

Artículo 101.- Permiso a Bomberos Voluntarios.

Las instituciones públicas o privadas que tengan dentro de su personal a bomberos voluntarios están obligados a facilitar la concurrencia de éstos a los procesos de capacitación y formación en la prevención de incendios y riesgos especiales, extinción, búsqueda, rescate, salvamente y servicio pre hospitalario.

También deberán otorgarles permiso en los casos de demanda y necesidad de cobertura de un evento, incidente o siniestro. El permiso cubre el goce de salario, seguridad social y demás beneficios establecidos en la legislación laboral.

Artículo 102.- Abastecimiento de Agua.

La Dirección General de Bomberos y las diferentes asociaciones de bomberos voluntarios, sin costo alguno están autorizadas para hacer uso de los acueductos y fuentes de agua pública o privada, sean hidrantes, piscinas, piletas, tanques aéreos, superficiales o soterrados, así como ríos, lagunas y otros reservorios de agua de similar naturaleza de uso privado o público, para la atención de siniestros o situaciones específicas de emergencia.

Artículo 103.- Nuevas delegaciones.

La Dirección General de Bomberos podrá abrir nuevas delegaciones en función del desarrollo institucional o a petición del gobierno central o los gobiernos locales, para lo que se hará un diagnóstico técnico de necesidades y posibilidades teniendo como parámetros el crecimiento poblacional, existencia de infraestructura pública o el desarrollo económico real del municipio.

Artículo 104.- Vía Libre.

Los vehículos que formen parte del inventario del parque vehicular de la Dirección General de Bomberos y de las diferentes asociaciones de bomberos voluntarios tienen derecho preferente para circular con prioridad de paso por cualquier vía pública, en el cumplimiento de sus funciones. Los conductores de vehículos de cualquier locomoción suspenderán su marcha y franquearán el libre paso a los vehículos de bomberos y ambulancias.

Artículo 105.- Prohibiciones.

Para los efectos de la presente Ley se establece a las personas naturales y jurídicas, en general, las prohibiciones siguientes:

I. A las personas naturales:

1. Uso de uniformes, insignias, emblemas, logotipos y chapas de los miembros de la Dirección General de Bomberos o utilizar alguno cuyo parecido tienda a confundir a la ciudadanía, se exceptúa el uso de los uniformes para los miembros de la Asociación de Bomberos Voluntarios como fuerza coadyuvante de la Dirección General de Bomberos de Nicaragua;
2. Uso de los dispositivos sonoros o lumínicos regulados por la Ley N° 431, Ley del Régimen Vehicular e Infracciones de Tránsito;
3. Usar o reproducir papelería oficial de la Dirección General de Bomberos;
4. Impedir el libre acceso, estacionarse, construir casetas para usos diversos frente a hidrantes o tomas de agua;
5. Obstruir los accesos de las instalaciones de las delegaciones de la Dirección General de Bomberos;
6. Entrega de regalías al personal de la Dirección General de Bomberos sin autorización de la Dirección Superior;
7. Obstruir el acceso a los miembros y medios técnicos de la Dirección General de Bomberos al lugar del evento, incidente o siniestro; y
8. Utilizar la reserva de agua contra incendio para otros propósitos diferentes a los previstos.

II.- A las personas jurídicas:

1. Utilizar el color azul para uniformes completos de su personal;
2. El uso de uniformes, insignias, emblemas, logotipos y chapas por parte de su personal o utilizar

alguno cuyo parecido tienda a confundir a la ciudadanía con el personal de la Dirección General de Bomberos;

3. Uso radio frecuencia y códigos de uso oficial de la Dirección General de Bomberos; y
4. Uso del logotipo y sello de la Dirección General de Bomberos.

III.- A las personas que pertenezcan la Dirección General de Bomberos:

1. Utilizar los medios y técnica de la Dirección General de Bomberos para fines diferentes al auxilio y socorro;
2. Concurrir a las instancias policiales y judiciales para trámites personales haciendo uso del uniforme y las emblemas oficiales de la Dirección General de Bomberos;
3. Prestar servicios profesionales en horas hábiles que sean vinculantes al servicio que desempeña en la Institución;
4. Recibir regalías de particulares sin autorización del Director General de la Dirección General de Bomberos;
5. Usar las instalaciones de la Dirección General de Bomberos para fines diferentes para los que han sido destinados o de interés personal;
6. Establecer puestos de ventas de artículos varios con fines de lucro personal;
7. Ingesta de bebidas alcohólicas y/o frecuentar centros nocturnos con el uniforme de bombero fuera de servicio; y
8. Otros que lesionen o dañen la imagen y funcionamiento institucional de acuerdo al Reglamento Disciplinario.

Artículo 106.- Reconocimiento.

Se reconoce la Personalidad Jurídica de la Asociación Civil Cuerpo de Bomberos voluntarios de Nicaragua y las Asociaciones que forman parte de la Federación de Cuerpos de Bomberos de Nicaragua, debidamente inscritas y acreditadas por la autoridad de aplicación de la presente ley para el desempeño de la actividad humanitaria a favor de la sociedad nicaragüense.

Artículo 107.- Normas supletorias y auxiliares.

Para los efectos de la presente Ley se establece como normas supletorias y auxiliares aquellas directrices técnico administrativo, operativas o disposiciones técnicas especializadas que establezca la Dirección General de Bomberos.

Artículo 108.- Derogaciones.

Se derogan las disposiciones siguientes:

1. Decreto número 106, Impuesto a la mercadería extranjera que entra a Managua para financiar al Cuerpo de Bomberos del 12 de abril de 1936, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 90 de 1940;
2. Decreto número 1211, Ley Orgánica del Sistema Nacional contra Incendio, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 59 del 13 de marzo de 1983;
3. Ley N° 54, Ley de Grados del Ministerio del Interior, publicado en La Gaceta, Diario Oficial número 246 del 27 de Septiembre de 1988; y
4. Derogase cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 109.- Reglamentación.

El Presidente de la República de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua procederá a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 110.- Vigencia.

La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil doce. **Ingeniero Santos Rene Núñez Téllez, Presidente Asamblea Nacional;**
Licenciada Alba Azucena Palacio Benavides, Secretaria Asamblea Nacional.